This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Ep 1027

HARVARD LAW LIBRARY

Received OCT 28 1924

PRONTUARIO

DE

Procedimientos Mercantiles,

CONTENIDOS EN EL

LIBRO 5.º DEL CODIGO DE COMERCIO,

ARREGLADO EN FORMA DE DICCIONARIO POR EL

LIC. ALFONSO MEJIA,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA.

—PUEBLA.—

IMPRENTA - ARTISTICA - Y - ENCUADERNACION,

CALLE DE MIRADORES NUMERO I.

—1902.—

MEX
013.27
MEJ

FOR TX
M

ES PROPIEDAD.
QUEDA HECHO EL DEPÓSITO
QUE PREVIENE LA LEY.

OCT 28 1924

Al Sr. General de División

Ignacio - Mejía,

mi querido padre

y el mejor de mis amigos,

dedico este pequeño trabajo, en testimonio de gratitud y respeto.

Puebla, Enero de 1902.

Alfonso Mejía.

Lic. M. Sánchez Mármol.

8. ZULETA 8.

MEXICO.

D. F.

C. de Ud. Febrero 8 de 1902.

Señor Lic. Don Alfonso Mejía.

Presente.

Muy estimado compañero y amigo:

He leído con atención este Prontuario de "Procedimientos Mercantiles" escrito en forma de diccionario, y lo encuentro correcto y muy útil para facilitar tanto al Abogado como al Comerciante, el ejercicio de los derechos á que está consagrado el libro 5.° del Codigo de Comercio.

De Ud. afectísimo amigo y S. S.

M. Sánchez Mármol.

LIC.
Luis Gutiérrez Otero.
Hospicio de S. Nicolás 2½.
MEXICO.

Hemos experimentado gratísima satisfacción al leer el "Prontuario" de Procedimientos Mercantiles, escrito en forma de Diccionario por nuestro inteligente amigo y compañero el Sr. Lic. D. Alfonso Mejía; y dados el cuidado exquisito, la nímia laboriosidad y el fructuoso estudio con que se llevó á cabo por el estimable autor, no vacilamos en recomendarlo al público, por ser obra que proporciona aún á los profanos en la ciencia del Derecho, manera fácil y eficaz de encontrar los diversos puntos de legislación mercantil que quieran consultar, y las reglas que respecto del procedimiento, rigen los diversos actos del comercio.

Felicitamos sinceramente á nuestro compañero el Sr. Lic. Mejía por su labor, y al público compuesto de los hombres de negocios, porque se le ofrece una obra que mucho ha de servirle en ellos.

México, Febrero de 1902.

Luis Gutiérrez Otero.

CON el presente "Prontuario" creemos que se puede encontrar de una manera pronta y fácil, la práctica y aplicación de los procedimientos mercantiles contenidos en el libro 5° del Código de Comercio, que rige desde el 1° de Enero de 1890; pues bajo distintas palabras se hallarán las disposiciones de que trata; y á la vez, como hemos adoptado la forma de diccionario, la materia á que se contrae cada palabra se hallará en seguida por su orden en los distintos casos en que tenga aplicación; por ejemplo, en palabras como "Apelación," "Sentencias," etc. que se tratan en capítulo especial, copiamos á la letra dicho capítulo, y además ponemos en seguida con la correspondiente cita de artículos, un extracto de estos ó los indicamos para los casos en que se expresa la misma palabra en distinta materia, y de este último modo procedemos en palabras como "Abogado," "Síndico," etc. que no tienen señalado capítulo especial.

Cuando en el texto de algún artículo, se cita alguno de los contenidos en los otros Libros del Código, por la relación del uno con el otro, lo copiamos íntegro en nota correspondiente; y todos los demás que están entre comillas son también cópia exacta de la edición oficial del Código.

No creemos por demás advertir que debe tenerse presente el artículo 1051 del libro 5° que dice: "*El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.*"

Las únicas abreviaturas que usamos, son: V.—vease.—Art.—artículo.—C. de com.—Código de comercio.

Estamos profundamente reconocidos á los distinguidos jurisconsultos Sres. Lics. Luis Gutiérrez Otero y Manuel Sánchez Mármol, por la favorable opinión que forman de este "Prontuario," la que consideramos como única garantía para la mejor aceptación de nuestro pequeño trabajo.

Lic. Alfonso Mejía.

A

Abandono de activo. (Quiebras.) "El deudor cuyo pasivo exceda del activo está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, á manifestarlo al juez de su domicilio, acompañando un estado con los requisitos establecidos en el art. 1467." Art..... 1472

——— "Con vista de esa gestión se observará lo dispuesto en los artículos del 1468 al 1471." Art..... 1473

V. *los artículos citados en "Liquidación judicial."*

——— El juicio de quiebra puede iniciarse á instancias del deudor que abandone su activo. V. "*Juicio de quiebra.*" Art 1415

Abogado. La condenación en costas no comprende la remuneración del patrono sino cuando fuese abogado recibido; cuando este fuese procurador sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado. V. "*Costas.*" Art.....1082

——— "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título." Art.... 1083

Abogado. En los juicios de competencia, en la vista, puede informar el abogado. V. "*Competencias.*" Art..... 1129

——No es permitido al abogado articular posiciones sobre hechos de su cliente. V. "*Posiciones.*" Art..... 1216

——El abogado no puede asistir á su cliente en el acto de absolver posiciones. V. "*Posiciones.*" Art..... 1226

——El abogado no puede ser testigo en el negocio en que lo sea ó lo haya sido. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

——(Quiebras.) El síndico y el interventor, deben ser abogados con título oficial ó comerciantes matriculados. V. "*Síndico.*" Art. 1417

——(Quiebras.) Cuando el síndico ocupe abogado, en los casos en que él no lo sea y se requieran conocimientos en la ciencia legal, los honorarios de este se pagarán de la masa de la quiebra. V. "*Síndico.*" Art..... 1426

Acción. Si dos ó más personas ejercitan una misma acción ú oponen la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación, en los términos prevenidos en "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1060

——La acción para pedir la exhibición de un documento ó cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Arts..... 1151 y 1157

Acción. La acción para que el tenedor de un documento ó cosa mueble, lo exhiba como medio preparatorio del juicio, si no fuere la persona á quien se va á demandar, se ejercitará en la vía ordinaria. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del Juicio.*" Art..... 1166
El título 2° comprende "Juicio ordinario."

——— La acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios.*" Art..... 1167

——— El actor debe probar su acción. V. "*Prueba, reglas generales.*" Art.... 1194

——— En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir acción distinta de la que se debate. Este nuevo litigante se llama tercer opositor. V. "*Tercerías.*" Art..... 1362

——— "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia." Art..... 1366

Acciones. En el embargo de bienes, después de las mercancías, créditos de fácil cobro á satisfacción del acreedor, muebles é inmuebles del deudor, se consideran para el embargo, las demás acciones y derechos que tenga el demandado. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1395

Aceptación. (Quiebras.) Es voluntaria la de síndico é interventor provisionales. V. "*Síndico.*" Art..... 1424

——— (Quiebras.) La aceptación del síndico y del interventor debe recojerlas el ejecutor. V. "*Aseguramiento de bienes.*" Art..... 1430

Aclaración de sentencia. "El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas." Art. 1331

——"El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta." Art. 1332

——"La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación." Art. 1333

—— El término de tres días para pedir aclaración de sentencia, es improrrogable. V. "*Términos judiciales.*" Arts. ..... 1077 y 1079

Acreedores. El acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio fijado en la última almoneda, si no se ha presentado postor. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1412

—— (Quiebras.) Por solicitud de uno ó varios acreedores puede iniciarse el juicio de quiebra. V. "*Juicio de quiebra.*" (*) Art. 1415

---

[*] "Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

"I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado, reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución;

"II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento;

"IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociación de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren." Art. 952. C. de com.

Acreedores. (Quiebras.) La manera de citar á los acreedores ausentes. V. "*Rectificación de créditos.*" Arts..... ..... 1437, 1338 y 1439

——— (Quiebras.) Si no ha habido convención con el deudor, á pluralidad de votos nombrarán síndico é interventor definitivos. V. "*Liquidación judicial.*" Art..... 1471

Acreedores insolutos. (Quiebras.) V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1490

Acreedores morosos. (Quiebras.) Si se presentan á reclamar sus derechos, ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1465

Acreedores. (Quiebras) En todo lo relativo á ellos. V. "*Juicio de quiebra, Rectificación de créditos, Juicio sobre legitimación de créditos, Liquidación judicial, Concurso necesario, Administración de la quiebra, Síndico y Graduación.*"

Acta. En el reconocimiento ó inspección judicial debe levantarse un acta en que conste todo lo relativo á la diligencia. V. "*Reconocimiento ó inspección judicial.*" Art..... 1260

———(Quiebras.) El síndico firmará diariamente el acta de inventario á medida que se inventaríen los efectos, y de ella se levantarán dos tantos: el principal que se unirá á los autos y el duplicado que quedará en poder del síndico. V. "*Aseguramiento de bienes*" Art..... 1436

——— (Quiebras.) De las discusiones en las juntas sobre graduación de créditos se levantarán las correspondientes actas. V. "*Graduación de créditos.*" Art..... 1494

Actor. Debe dar fianza por daños y perjuicios cuando solicite un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo. V. "*Providencias precautorias.*" Art. 1179

——"Cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado." Art. 1326

——El actor presentará con el escrito de demanda las cópias simples prevenidas en los Arts. 1061 y 1062. V. "*Personalidad de los litigantes*" y "*Juicio ordinario.*" Art. 1378

——Si se declara por sentencia que no procede el juicio ejecutivo, en la misma se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. V. "*Juicio ejecutivo.*"[*] Art. 1409

Actos. En los que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa, no es admisible la recusación. V. "*Recusación.*" Art.. 1141

Actos comerciales. Los dos Arts. del título preliminar del Código, dicen: Art. 1.° "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales. Art. 2.° "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio, las del derecho común."

---

[*] El Art. 970 del Código de Comercio dice: "El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello."

Actos judiciales. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, se tendrán por señalados los expresados en "*Términos judiciales.*" Art..... 1079

Actos prejudiciales. Para los actos prejudiciales es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal. V. "*Competencias.*" Art..... 1112

——— Las providencias precautorias pueden decretarse como actos prejudiciales. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1170 V. "*Juicio Mercantil.*" "*Medios preparatorios del juicio.*"

Actuaciones. "Las judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad." Art..... 1063

——— "Las actuaciones judiciales harán prueba plena." Art..... 1294

——— (Quiebras.) En el juicio sobre legitimación de créditos si se interpone algún recurso de apelación ó nulidad, el inferior no remitirá las actuaciones originales al superior sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes. V. "*Juicio sobre legitimación de créditos.*" Art..... 1460

——— (Quiebras.) Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra, el Juez, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente. V. "*Concurso necesario.*" Art..... 1475

Acuerdo El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1080

Acuerdo. (Quiebras.) El convenio que resulte del acuerdo de los acreedores aunque este sea unánime, no puede alegarse como fundamento para revocar el estado de quiebra. V. "*Concurso necesario*," Art..... 1481

——(Quiebras.) Contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, si reclama el acreedor serán de su cuenta los gastos del procedimiento. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1452

——(Quiebras.) Contra el acuerdo de la junta que haya admitido el crédito que se reclama, no se admitirá instancia alguna. V. "*Rectificación de créditos.*" Art.....1453

Acumulación de autos. "La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio" Art..... 1359

——"La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia." Art 1360

——"La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias." [*] Art..... 1361

---

[*] El Art. 983 del Código de comercio dice: "Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

"I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

"II. Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios.

"III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos ó Instituciones de Crédito."

Administración de bienes ajenos. Contra ellos puede dictarse providencia precautoria. V. "*Providencias precautorias.*" Arts.... 1168 y 1169

Administración de la quiebra. "No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor común, procediendo á la liquidación de los mismos bienes y á la graduación de los créditos." Art..... 1485

——"Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores." Art..... 1486

——"Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán al segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo rema-

te, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

"En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado,

"Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura." Art..... 1487.

Administración de la quiebra. "Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó Institución de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes." Art..... 1488

——"A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico." Art..... 1489.

——"En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que los nombraron." Art..... 1490

Agente del ministerio público. V. "*Ministerio público.*"

Agente de negocios. La condenación en costas no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado. V. "*Costas.*" Art. 1082

Alegatos. En el juicio mercantil ordinario, mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos por diez días á cada parte para que aleguen. V. "*Juicio ordinario.*" Art... 1388

——En el juicio ejecutivo con el mismo trámite del anterior y para igual objeto, se entregarán las autos por cinco días. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1406.

Ancianos. A los de más de 60 años podrá el juez recibirles declaración en sus casas. V. "*Testigos.*" Art..... 1267

Apelación. "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior." Art..... 1336

——"Pueden apelar de una sentencia:

"I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

"II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas." Art..... 1337

——"La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero." Art..... 1338

——"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

"I. Respecto de sentencias definitivas;

"II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.

"En cualquiera otra resolución, que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo." Art..... 1339

Apelación. "La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos." Art..... 1340

——"Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone" Art..... 1341

——"Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo." Art..... 1342

——"La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse." Art..... 1343

——Es improrrogable el término para apelar. V. "*Términos judiciales.*" Art..... 1077

——Para apelar de sentencia definitiva, el término es de cinco días y de tres para apelar de auto ó sentencia interlocutoria. V. "*Términos judiciales.*" Art..... 1079

——Es apelable en ambos efectos la resolución negativa del juez respecto á su competencia. V. "*Competencias.*" Art..... 1115

Apelación. La resolución del Juez inhibiéndose de conocer en el negocio, es apelable en ambos efectos. V. "*Competencias.*" Arts. 1118 y 1119

——— La resolución del Juez que decide no insistir en la competencia es apelable en ambos efectos. V. "*Competencias.*" Arts..... 1122 y 1123

——— La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación. V. "*Aclaración de sentencia.*" Art..... 1333

——— Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados. V. "*Revocación.*" Art.... 1334

——— La resolución del Juez que niegue la información de testigos para probar alguna excepción en los términos á que se refiere el artículo 1153, es apelable en ambos efectos. V. "*Medios preparatorios del juicio.*" Art. citado y el. 1154

——— Es admisible la apelación en ambos efectos contra la resolución que dicte el Juez, si fuere apelable la sentencia definitiva, en el juicio que se prepara con la exhibición de un documento ó cosa mueble. V. "*Medios preparatorios del juicio.*" Arts..... 1164 y 1165

——— Reclamada por un tercero la providencia precautoria, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro, la apelación del fallo se concederá solo en el efecto devolutivo. V. "*Providencias precautorias.*" Arts..... 1188 y 1191

——— (Quiebras.) La apelación que se interponga en el juicio de legitimación de créditos, debe concluirse en quince días contados desde la mejora del recurso en el Tribunal Superior. V.

"*Juicio de legitimación de créditos.*"..... Arts..... 1458 y 1459

Apelación. [Quiebras.] En ningún caso, en el juicio citado, suspenderá el curso de las diligencias sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso. V. "*Juicio de legitimación de créditos.*" Art..... 1460

——— [Quiebras.] Solo procede en el efecto devolutivo en la declaración que haga el juez sobre el estado de quiebra. V. "*Concurso necesario.*" Art..... 1477

——— [Quiebras.] Contra la sentencia de graduación procede en ambos efectos siempre que dentro del término de tres días la interpongan el representante del Ministerio público, el deudor común ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos. V. "*Graduación.*" Art..... 1498

Apremio. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas, basta una rebeldía para que se saquen con todo apremio las cópias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso. V. "*Términos judiciales.*" Art..... 1078

——— En los procedimientos de apremio no se dará curso á la recusación sino después de haber asegurado los bienes, hecho el embargo y expedida ó fijada la cédula. V. "*Recusaciones.*".... Art..... 1143

——— Si el tenedor de un documento ó cosa mueble es el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se niega á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales. V. "*Juicio mer-*

cantil."—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1163

Apremio. El que quebranta el arraigo será compelido por los medios de apremio á volver al lugar del juicio. V. "*Providencias precautorias.*"..... Art..... 1177

Arraigo. Si al entablar la demanda se pide el de una persona para que conteste en juicio, se notificará al demandado. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1174

——El que lo quebrante será castigado conforme al Código penal respectivo, y apremiado á volver al lugar del juicio. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1177

Artículo de previo y especial pronunciamiento. La ilegitimidad del pacto ó su inobservancia, pueden reclamarse por un artículo de previo y especial pronunciamiento en cualquier estado del juicio, antes de la citación para sentencia que haga el juez de primera instancia. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Procedimiento mercantil.*" Art.. 1054

——Por razón de las excepciones perentorias no se podrá formar artículo especial en el juicio. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1381

——En el juicio mercantil ejecutivo no se sustancia artículo sobre incidente. V. "*Juicio ejecutivo*" Art..... 1414

Artículos transitorios del Código de comercio. "Art. 1° Este Código comenzará á regir el día 1° de Enero de 1890."

"Art. 2° La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el esta-

do que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior."

"Art. 3° Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884."

"Art. 4° Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan."

Aseguramiento de bienes. (Quiebras.) "Si el juicio de quiebra se ha iniciado ó por las instancias del deudor ó por alguno de los motivos expresados en el art. 1415, frac. II, el juez proveerá auto que contendrá:

"I. El nombramiento de síndico é interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, así como la orden al correo para que se entregue la correspondencia del mismo al síndico;

"II. La prohibición de hacer pagos ó entregar efectos el deudor común, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociación al síndico, bajo el apercibimiento de segunda paga, en el primer caso, y de declarar, en el segundo, al deudor culpable de ocultación;

"III. La orden de publicar el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, ó Distrito ó Territorio federal, y de registrarlo en el Registro de Comercio." Art. 1429

Aseguramiento de bienes. "El funcionario que haga las veces de ejecutor, procederá inmediatamente á recoger la aceptación y protesta del síndico y del interventor nombrados, y tan luego como llene ese requisito, sellará, asociado del interventor y del síndico, las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, y los libros y papeles de comercio, y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo deudor." Art..... 1430

——"El ejecutor asentará en los autos la razón de haberse practicado las diligencias de que trata el artículo anterior, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles." Art..... 1431

——"Si el deudor tuviere sucursales ó establecimientos fuera del Territorio ó partido jurisdiccional del juez de la quiebra, se practicarán por medio de exhortos las diligencias prevenidas en el art. 1430." Art..... 1432

——"Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces. Si en inventariar los bienes de una pieza fuere preciso emplear más de un día, concluídas las horas hábiles, se volverán á sellar las puertas, asentándose siempre razón, por principio de diligencia, del estado en que se encuentre el sello

que haya habido necesidad de levantar." .... Art..... 1433

Aseguramiento de bienes. "Si al practicar el inventario se encontrase alguno de los objetos mencionados en el art. 1420" (V. "*Síndico.*") se procederá como allí se determina. Si se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor." Art.... 1434

——"Serán inventariados de preferencia los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor." Art..... 1435

——"El síndico irá recibiendo los efectos á medida que se inventaríen, y al efecto firmará diariamente el acta de inventario, de que se levantarán dos tantos: el principal se unirá á los autos, y el duplicado quedará en poder del síndico, para su resguardo." Art..... 1436

V. en "*Juicio de quiebra*" el art. y fracciones citadas en el 1429; y V. nota al calce en "*Acreedores.*"

——El aseguramiento decretado por providencia precautoria se rige por lo dispuesto en "*Juicio ejecutivo*" artículos 1392, 1393 y 1394. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1184

Asesor. En cada negocio puede ser recusado sin causa un asesor. "V. *Recusación.*" Art. 1134

——Los asesores pueden excusarse por las mismas causas por que pueden ser recusados. V. "*Excusa.*" Art..... 1149

Audiencia verbal. V. "*Incidentes.*" Arts. 1354 y 1355

Ausencia. En los casos de ausencia es juez competente el del último domicilio del ausente. V. "*Competencias.*" Art..... 1110

Ausencia. (Quiebras.) La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio sobre legitimación de créditos. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1457

Ausente. Cuando se trate de una diligencia urgente ó perjudicial su dilación, á juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio público. V. "*Personalidad de los litigantes.*".... Art..... 1056.

——Si se presenta por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1057

Ausentes. (Quiebra.) A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso mientras se presentan, un agente del Ministerio público. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1439

Auto. El que provea el juez, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, tendrá efectos de mandamiento en forma. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1392

——Los términos en que debe proveerlo el Juez al iniciarse la quiebra. V. "*Juicio de quiebra.*" Art. 1415 y "*Aseguramiento de bienes.*"..... Art..... 1429

Autoridades. Las que forman parte de la administración pública absolverán posiciones por medio de oficio que se les libre insertándoles las preguntas que hace la parte, para que por vía de informe contesten dentro del término. V. "*Posiciones.*" Art..... 1236

Autoridades federales. Los documentos auténticos que expidan, hacen fé en toda la República, sin

necesidad de legalización. V. "*Documentos é Instrumentos.*" Art..... 1246

Autos. Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquéllas. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1067

——— Los tribunales y jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para sentencia ó vista, y una vez pronunciados, no es admisible la recusación. V. "*Recusación.*" Art..... 1146

——— Los que no fueren apelables pueden ser revocados. V. "*Revocación.*" Art..... 1335

Avalúos. "Los avalúos harán prueba plena." V. "*Valor de las pruebas.*" Art..... 1300

——— Deben preceder á la venta de los bienes secuestrados. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art.. 1410

——— (Quiebras.) A falta de inventarios de los bienes que constituyan la negociación del fallido, se harán los avalúos por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores. V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1486

B

Banco. (Quiebras.) Cuando de hecho resulte la quiebra de un banco, ó por algun corte de caja extraordinario mandado practicar por la Secretaría de Hacienda, ó por el hecho de presentarse un billete protestado, cualquiera que sea la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad, puede iniciarse al concurso necesario. V. "*Concurso necesario*." Art. [*] 1475

——— (Quiebras.) En el banco pueden depositarse las cantidades que realicen los síndicos por producto de remate de los bienes del fallido. V. "*Síndico*." Art. 1488

Beneficio. (Quiebras.) Puede solicitar el beneficio de la liquidación judicial, el comerciante que haya suspendido sus pagos dentro los tres días

---

[*] El Art. 24 de la ley general de instituciones de créditos de 19 de Marzo de 1899, dice:

"La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, prévio requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente."

siguientes á la suspensión. V. "*Liquidación judicial.*" Art..... 1466

Bienes. Cuando se ignora el domicilio del ausente, en el juicio de concurso de acreedores, es juez competente el del lugar donde se hallen la mayor parte de los bienes. V. "*Competencias.*" Art..... 1110

——Si justifica el demandado, en las providencias precautorias, tener bienes raíces para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia ó se levantará la que se hubiere dictado. V. "*Providencias precautorias.*"..... Art..... 1180

——En el embargo de bienes se seguirá el orden que se expresa en "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1395

——Se rematarán en pública almoneda, anunciandose su venta por tres veces dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1411

——No habiéndose presentado postor en el remate, el acreedor puede pedir su adjudicación por el precio fijado en la última almoneda. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1412

——Pueden avaluarse ó venderse durante el juicio por convenio entre las partes, denunciándolo al Juez de primera instancia. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1413

——(Quiebras.) Debe proveer el juez que conozca de la quiebra, sobre la conservación de los bienes de la quiebra nombrando un síndico y un interventor. V. "*Liquidación judicial.*"... Arts..... 1415 y 1416

Bienes. (Quiebras.) No convencionandose el deudor y los acreedores, el síndico ayudado del interventor administrará los bienes, del deudor común. V. "*Administración de la quiebra.*".... Art..... 1485

———(Quiebras.) Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio, el síndico procurá la venta de todos los bienes que constituyan la negociación, pudiendo hacer la venta con un quebranto de un 25 p.% del valor que tengan en los últimos inventarios. V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1486

———(Quiebras.) Si hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los realizará el síndico que termine los juicios. V. "*Administración de la quiebra.*" Art.... 1490

———V. "*Aseguramiento de bienes.*"

C

Calificación. La de la excusa se hará por el funcionario que conozca de la recusación. V. "*Recusación.*" Art..... 1150

——— La de las tachas se hará en la sentencia definitiva. V. "*Tachas.*" Art..... 1320

Cancelación. "Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal." Art..... 1114

Carta de porte. Si es objetada por el ejecutante se atenderá á lo que dispone el artículo 583 del Código. (*) Arts..... 1400 y 1402

(*) "Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

"Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran

Casa. Todos los litigantes en el primer escrito ó diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y designen la de la persona contra quien promueven. V. "*Notificaciones.*".. Art..... 1069

Casación. "El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada".... Art..... 1344

——"Puede interponerse:

"I. En cuanto al fondo del negocio;

"II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

"Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados." Art,..... 1345

——El término de ocho días para interponer el recurso, es improrrogable. V. "*Términos judiciales.*" Arts..... 1077 y 1079

---

reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. III del art. 595.

"En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la órden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo." Art. 583. C. de com.

Casacion. (Quiebras.) Contra la sentencia de graduación en segunda instancia solo se admite este recurso ó el de nulidad. V. "*Graduación.*" Art..... 1509

Causas de recusación. V. "*Recusación*" art. 1138 é "*Impedimentos.*" Art..... 1132

Citaciones. Se verificarán, lo más tarde, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan. V. "*Notificaciones.*" Art. 1068

——— Con citación de la parte contraria se practicarán las diligencias preparatorias del juicio, tratandose de la exhibición de una cosa mueble, que haya de ser objeto de acción real, ó de recibir información de testigos que, por su edad, se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones, ó si versa la información para probar alguna excepción si la prueba es indispensable y los testigos se encuentran en los casos expresados. V. en "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Arts..... ..... 1151, 1152 y 1153

——— En la providencia precautoria, ni para dictar esta, ni para recibir información se citará á la persona contra quien se pida. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1181

——— Con citación de la contraria se recibirán las pruebas con excepción de las contenidas en el art. 1203, debiendo hacerse la citación, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba. V. "*Prueba,*" reglas generales. Art. citado y el..... 1204

Citaciones. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. V. "*Posiciones.*" Art..... 1223

——— La citación para la audiencia en los incidentes, produce los efectos de citación para sentencia. V. "*Incidentes.*" Art..... 1355

——— La parte que pretenda prórroga del término de prueba pedirá al Juez la citación de la contraria. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1384

——— Pasado el término para alegar se citará para sentencia. V. "*Juicio ordinario.*" Art.. 1389

——— En el juicio ejecutivo, si no se encuentra el deudor á la primera busca se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art.... 1393

——— Si practicado el embargo, el ejecutado dentro de tres días opone excepcion, acompañando el instrumento en que se funde ó promoviendo confesión ó reconocimiento judicial, y el ejecutado objeta el instrumento, el juez pasado el término de diez días para prueba, citará para audiencia produciendo la cita los efectos de citación para sentencia. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1400

——— Para la sentencia de remate debe preceder la citación de las partes. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1404

V. en "*Rectificación de créditos.*" (Quiebras) la manera de citar á los acreedores ausentes... Arts. 1437, 1438 y 1439.

——— (Quiebras.) En la liquidación judicial, el Juez citará junta general de acreedores, dentro

de los diez días siguientes á haberse cerrado el exámen de los créditos, para la posibilidad de un convenio. V. "*Liquidación judicial.*"..... Art..... 1469

Clausula. La necesita especial el procurador para absolver posiciones sobre hechos de su cliente. V. "*Posiciones.*" Art..... 2116

——El representante del que firma ó manda extender un documento, necesita en caso de reconocimiento, poder ó clausula especial. V: "*Documentos é Instrumentos.*" Art..... 1245

Código de comercio. V. "*Artículos transitorios.*"

Comerciante. En las quiebras, el comerciante matriculado en el respectivo Registro de comercio, puede ser nombrado síndico ó interventor provisional. V. "*Síndico.*" Art..... 1417

——(Quiebras.) El que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar la liquidación judicial. V. "*Liquidación judicial.*" Art.. 1466

Comerciantes. (Quiebras.) Si hubieren manifestado su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser por error en la apreciación de sus negocios. V. "*Concurso necesario.*"... Art..... 1479

Compensación. Es admisible como excepción contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*"... Art..... 1403

Competencias. "Toda demanda debe interponerse ante juez competente." Art..... 1090

——"Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, co-

nocerá del negocio el que elija el actor.''..... Art..... 1091

Competencias. ''Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.'' Art..... 1092

———''Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.'' Ar... 1093

———''Se entienden sometidos tácitamente:

''I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvención que se le oponga;

''II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa;

''III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

''IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

''V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.'' Art..... 1094

Competencias. "Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga." Art..... 1095

———"Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiendole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

"El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias." Art.... 1096

---- "Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta." Art..... 1097

"Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustentarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto princi-

pal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor, se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción." Art..... 1098

Competencias. "Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales." Art..... 1099

——"Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él." Art.... 1100

——"Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley."..... Art..... 1101

——"Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público." Art..... 1102

——"Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda." Art 1103

——"Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación." ..... Art..... 1104

Competencias. "Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite." Art..... 1105

——"Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor." Art . 1106

——"A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real."... Art..... 1107

——"Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones." Art. 1108

——"Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor." Art..... 1109

——"En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bien... Art.....

——"Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve." Art..... 1111

Competencias. "Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada." Art..... 1112

———"Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal." Art..... 1113

———"La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio." Art..... 1114

———"El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342."(*) Art..... 1115

———"La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad." Art..... 1116

[*] V. en "*Apelación.*"

Competencias. "El juez inferior, ya sea que el mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2.ª intancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso." Art.... 1117

——"El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el ténmino improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días." Art..... 1118

——"La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el art. 1116."... Art..... 1119

——"Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en 2.ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate á fin de que el juicio siga su curso legal." ..... Art..... 1120

——"Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio." Art.... 1121

——"El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia." Art.. 1122

Competencias. "La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo." Art..... 1123

——"Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias." Art. 1124

——"Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo." Art..... 1125

——"El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año." Art..... 1126

——"Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una." Art..... 1127

——"Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días." Art..... 1128

——"En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pu-

diendo hacerlo también las partes ó sus abogados." Art..... 1129

Competencias. "Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad." Art..... 1130

——"El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia." Art..... 1131

Compromiso en árbitros. El representante común de dos ó más personas, no puede comprometer en árbitros el negocio á menos de que expresamente esté facultado por los interesados. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1060

Concordantes. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, deben ser concordantes. V. "*Presunciones.*" Art. 1285

Concurso de acreedores. En los juicios de concurso es juez competente el del domicilio del deudor. V. "*Competencias.*" Art..... 1109

Concurso necesario. "Si el juicio de quiebra se iniciare por el segundo de los medios establecidos en el art. 1415, (*) habrá lugar al concurso necesario." Art..... 1474

——"En consecuencia, el concurso necesario se podrá iniciar:

"I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra;

(*) V. en "*Juicio de quiebra.*"

"II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda;

"III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda;

"IV. Por el hecho de presentarse un billete de Banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el Banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso;

"V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un Banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores;

"VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el Banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio;

"VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor;

"VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas; de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente;

"IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código."

Concurso necesario. "En los casos especificados en el artículo anterior, el juez hará desde luego la declaración del estado de quiebra, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. II de estítulo. (*) Art..... 1476

——En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaración del estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres días al deudor, y si éste ofreciese pruebas, se señalará un término para recibirlas, que no pase de quince días, concluído el cual se resolverá sobre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo." Art..... 1477

——"Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque, dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguién-

[*] V. en "*Aseguramiento de bienes.*"

dose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior." Art.. 1478

Concurso necesario. "Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios." Art. 1479

——"Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo." Art..... 1480

——"No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime." Art 1481

——"Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos." Art..... 1482

——"Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación."..... 1483

——"Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra, se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471," (*) Art..... 1484

[*] V. en "*Liquidación Judicial.*"

Concursos. En estos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en negocios de interés general; en los que afecten al particular el interesado podrá recusar, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. V. "*Recusación.*" Art..... 1136

Confesión. "La confesión puede ser judicial ó extrajudicial." Art..... 1211

——"Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones." Art..... 1212

——"Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente." Art.... 1213

——"De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232." (*).... Art..... 1234

——"Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta." Art..... 1235

——"Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos." Art..... 1266

[*] V. en "*Posiciones.*"

Confesión. "La judicial trae aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1391.

Confesión Judicial. Su valor como prueba:

——"La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

"I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

"II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

"III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

"IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII." V. "*Confesión.*" Art.... 1287

——"Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva." Art..... 1288

——"Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

"I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

"II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

"III. Que la declaración sea legal." Art. 1289

——"El declarado confeso puede rendir prueba en contrario." Art.....1290

Confesión extrajudicial. Su valor como prueba:

——"La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión." Art.....1291

Consentimiento. De común consentimiento de los interesados podrá suspenderse el término ordinario ó extraordinario de prueba ó por causa grave á juicio del juez. V. "*Prueba, reglas generales.*" Art 1208

——— (Quiebras.) Se presume el del deudor común y demás interesados en la declaración del estado de quiebra, si dejan pasar el término de tres días siguientes á dicha declaración sin pedir la revocación del auto que lo declare. V. "*Concurso necesario.*" Arts..... 1478 y 1482

Consignación. En las providencias precautorias si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado no se llevará á cabo la providencia, consignación y aseguramiento de bienes rigiéndose por lo dispuesto en "*Juicio ejecutivo.*" arts. 1392, 1394 y 1395. V. "*Providencias precautorias.*" Arts..... 1180 y 1184

Contiendas. Las que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1377

Convenio. Las partes pueden convenir en que se publiquen las declaraciones, dándose testimonio de ellas á los interesados. V. "*Juicio mercantil*".—"*Medios prepatorios del juicio.*"..... Art..... 1160

——— Durante el juicio ejecutivo las partes pueden convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan. V. "*Juicio ejecutivo*"..... Art..... 1413

——— (Quiebras.) La liquidación judicial puede terminarse por convenio entre el deudor y los

acreedores. V. "*Liquidación judicial.*"..... Art..... 1470

Convenio. (Quiebras.) No puede alegarse para la revocación del estado de quiebra. V. "*Concurso necesario.*" Art..... 1481

Cónyuge. No puede ser testigo un cónyuge á favor del otro. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Copias. Se acompañará precisamente al primer escrito, en el juicio, una copia en papel común, del escrito y documentos; y esta disposición se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de reconvención ó compensación y de los en que se promueva algún incidente. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1061

——— El litigante contrario del que pida copia de parte de algún documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento. V. "*Documentos é Instrumentos.*" Art..... 1239

——— (Quiebras.) Los acreedores acompañarán á los títulos justificativos de sus créditos que presenten al Juez, copias literales de ellos. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1440

——— (Quiebras.) Los síndicos deben dar al deudor una copia del estado de los créditos á cargo de la quiebra. V. "*Rectificación de créditos.*".... Art..... 1442

Corporaciones oficiales. Para absolver posiciones. V. "*Posiciones.*" Art..... 1236

Corredor. Ante él, por medio de póliza, puede pactarse el procedimiento convencional. V. "*Procedimiento especial mercantil.*" Art..... 1052

Costas. "Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio." Art..... 1081

——"Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado." Art..... 1082

——"En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título." Art.... 1083

——"La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fé.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

"II. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias." Art..... 1084

Costas. "Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado." Art.... 1085

——— "Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad." Art..... 1086

——— "Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas." Art..... 1087

——— "En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación." Art.. 1088

Costas. "Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos." Art..... 1089

Créditos. En el órden de embargo figuran en segundo lugar los créditos de fácil y pronto cobro á satisfacción del acreedor. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1395

(Quiebras.) En todo lo relativo á ellos. V. "*Rectificación de créditos.*" y "*Graduación.*"

(Quiebras.) No convencionandose el deudor y sus acreedores, la graduación de los créditos la hará el síndico. V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1485

Cuentas corrientes. Firmadas y reconocidas judicialmente por el deudor, lo mismo que cualesquiera otros contratos de comercio. traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*"..... Art..... 1391

Curador. El tutor y el curador de los menores, no pueden ser testigos por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

D

Daños y perjuicios. Si el tenedor de un documento ó cosa mueble á quien se va á demandar, se niega á exhibirlos, á pesar de ser apremiado por los medios legales, y los destruye, deteriora ú oculta, ó con dolo ó malicia deja de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1163
V. "*Responsabilidad criminal.*"

——— Cuando se solicite un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza bastante á juicio del juez, para responder por los daños y perjuicios. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1179

——— El que pide la providencia precautoria es responsable de los daños y perjuicios que se causen. V. "*Providencias precautorias.*"..... Art..... 1182

——— Cuando en la sentencia haya condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán las bases para la liquidación. V. "*Sentencias.*" Art..... 1330

Declaraciones. En las diligencias relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio, no son recusables los jueces. V. "*Recusaciones.*" Art..... 1141

——— Puede prepararse el juicio con declaración bajo protesta, pedida por el actor contra el demandado, sobre algún hecho relativo á la personalidad del segundo. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art... 1151

——— Las que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, no son admisibles. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1156

———Si convienen las partes en que se publiquen se les dará testimonio de ellas. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*".. Art..... 1160

——— Si las partes se oponen á su publicación ó se han recibido en rebeldía, se depositarán á petición del que las pidió, cerradas y selladas en la secretaría del juzgado, y estando el juicio en el término de prueba, el juez abrirá el pliego agregandolo á las pruebas que la parte hubiere remitido. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Arts..... 1161 y 1162

——— En la absolución de posiciones, una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. V. "*Posiciones.*" Art..... 1231

——— (Quiebras.) La declaración del estado de quiebra la hará el juez en su caso. V. "*Concurso necesario.*" Arts.....1475 y 1476

El cap. 2.° se refiere al "*Aseguramiento de bienes*" y este al "*Juicio de quiebra.*"

Declinatoria. Se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente. V. "*Competencias,*" Art..... 1096

——Se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias. V. "*Competencias.*" Art..... 1096

Demanda. Debe interponerse ante el juez competente. V. "*Competencias.*" Art..... 1090

——Antes de contestarse no cabe recusación V. "*Recusaciones.*" Art..... 1144

——Debe entablarla dentro de tres días el que obtuvo ejecución de una providencia precautoria, si el juicio debe seguirse en el lugar donde ésta se dictó. V. "*Providencias precautorias.*".. Art..... 1185

——A ella deben acompañarse los documentos de que habla el art. 1061 en "*Personalidad de los litigantes.*" V. "*Juicio ordinario.*" Art. 1378 y "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1392

——(Quiebras.) La de cualquier acreedor para que se reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se substanciará con los síndicos. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1454

Demandado. Se entiende sometido expresamente, lo mismo que el demandante, á la competencia del juez, cuando así lo designen, y renuncien el fuero que la ley les concede. V. "*Competencias.*" Art..... 1093

——Se entenderá sometido tácitamente. V... "*Competencias.*" Art.....1094

Demandante. Se entenderá lo mismo por el hecho de ocurrir al Juez. V. "*Competencias.*" ..... Art..... 1094

Dementes. No pueden ser testigos. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Depósito. Los bienes que se entregan en virtud de la demanda ejecutiva, se pondrán en depósito, bajo la responsabilidad del acreedor. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1392

——— (Quiebras.) Las cantidades que realicen los síndicos, ó las que produjeren los remates de los bienes del fallido, se depositarán en paquetes cerrados y sellados en el Banco, ó institución de crédito ó casa de comercio más respetable. V. "*Administración de la quiebra.*".... Art..... 1488

Derecho. Cuando este ó la acción sea el mismo que sostengan varias personas antes de nombrar representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación; en cuyo caso esta se admitirá si la proponen la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre estas lo hubiere, se deshechará la recusación. V. "*Personalidad de los litigantes*" y "*Recusaciones.*" Arts ..... 1060 y 1137

——— El derecho estará sujeto á prueba únicamente cuando se funde en hechos controvertidos. V. "*Prueba, reglas generales.*" Art..... 1197

Derecho de los acreedores. (Quiebras.) El juez en vista del informe que rindan los síndicos sobre los créditos, declarará quienes tienen derecho á

votar sobre su exámen y admisión. V. "*Rectificación de créditos.*" Arts..... 1143 y 1444

Derechos controvertidos. En la sentencia que declare haber lugar al remate de los bienes y pago al acreedor, se decidirá también sobre los derechos controvertidos. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1408

Derecho común. "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común." Art..... 2°

Derogación. En virtud del artículo 4° transitorio quedó derogado el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias de que trata el Código vigente. V. en "*Arts. transitorios*" el *Art. citado.*"

Designación. En el primer escrito deben designar los litigantes de la casa donde se les hagan las notificaciones y la en que deba hacerse la primera notificación á la parte contraria. V. "*Notificaciones.*" Art..... 1069

——(Quiebras.) La sentencia de graduación debe contener la designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación. V. "*Graduación.*" Art..... 1497

Desistimiento. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior. V. "*Competencia.*".. Art..... 1103

Determinacion. (Quiebras.) DEBE CONTENER LA DE LA EPOCA DE LA QUIEBRA, LA SENTENCIA DE GRADUACION. V. "*Graduación.*" Art. 1497

Deudor. Cuando se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que no comparez-

ca después de citado dos veces, ó requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar. V. "*Medios preparatorios del juicio*..... Art..... 1167
V. en "*Juicio ejecutivo*" y en "*Quiebras.*"

Deudor. (Quiebras.] A instancias del deudor puede iniciarse el juicio de quiebra. V. "*Juicio de quiebra.*" Art..... 1415
Las fracciones citadas en el artículo que precede, I, II y IV del art. 952 del Código veanse en la nota de "*Acreedores.*"

——(Quiebras.) V. "*Rectificación de créditos.*" Arts. 1447 y 1454. "*Abandono de activo,*" "*Concurso necesario*" y "*Liquidación judicial.*"

Día. El secretario ó quien haga sus veces hará constar el día y la hora en que se presente un escrito. V. "*Formalidades judiciales.*" Art... 1066

Días hábiles. Son todos los del año, para las actuaciones judiciales, menos los que señala como festivos la ley de 14 de Diciembre de 1874 y los domingos. V. "*Formalidades judiciales.*"..... Art..... 1064

Días habilitados. (Quiebras.) Tratándose del aseguramiento de bienes se tendrán por formalmente habilitados los días y horas inhábiles para las diligencias que haya de practicar el ejecutor. V. "*Aseguramiento de bienes.*" Art..... 1431

Diligencias. En las de reconocimiento de documentos, no son recusables los jueces; ni en las relativas á declaraciones para preparar el juicio; ni en las que les encomienden otros jueces ó tribunales: ni en las de mera ejecución; pero pue-

den serlo en las de ejecución mixta. V. "*Recusaciones*." Art..... 1141

Diligencias. En las precautorias no se dará curso á ninguna recusación sino después de practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó expedida ó fijada la cédula. V. "*Recusaciones*."..... Art..... 1143

Diputados. Se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. V. "*Testigos*."... Art..... 1268

Documentos. En las providencias precautorias la prueba puede consistir en documentos. V.... "*Providencias precautorias*." Art..... 1173

——Si en el juicio de tachas se alegare falsedad de los documentos dentro del término probatorio; y se presentan despues de la publicación de las pruebas, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en el término de cinco días. Si esta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo. V. "*Tachas*".. Arts..... 1307, 1318 y 1319

——Los que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo*." Art..... 1391

——Deben acompañarse al primer escrito los que acrediten el caracter con que el litigante se presenta en juicio, el poder que acredite la personalidad del procurador, y cópia en papel común del escrito y de los documentos, según su número de fojas. V. "*Personalidad de los litigantes*." Art..... 1061

Documentos é instrumentos. (*) "Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código." Art. .. 1237

——— "Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior." Art..... 1238

——— "Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de la parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento." Art.....1239

——— "Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren." Art..... 1240

——— "Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fé." (V. los tres primeros artículos en "*Posiciones*" y el 1287 en "*Confesión judicial*," su valor como prueba). Art. .. 1241

——— "Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma." Art.... 1242

(*) Por la relación que guardan entre sí unos y otros, insertamos juntas como las trae el lib. 5º del Código, las disposiciones que á ellos se refieren en lo concerniente á "*Prueba*."

——"Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento." .... Art..... 1243

Documentos é instrumentos. "En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II." Art... 1244

——"Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial." Art..... 1245

——"Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en toda la República, sin necesidad de legalización."..... Art: 1246

——"Los instrumentos expedidos por las autoridades locales, serán legalizados por los Goberdores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios."..... Art..... 1247

——"Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República." Art..... 1248

——"En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República." Art..... 1249

Documentos é instrumentos. "En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones." Art..... 1250

——— "En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo."..... Art..... 1251

——— Su valor como prueba:

——— "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación de colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.".... Art..... 1292

——— "Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde." Art..... 1293

——— "Las actuaciones judiciales harán prueba plena." Art..... 1294

——— "Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

"I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

"II. Si en los asientos de los libros llevados por los comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieran de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

"III. "Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

"IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

"V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110." (1)... Art 1295

Documentos é instrumentos. "Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 (2) para la firma del aceptante en las letras de cambio" Art..... 1296

——— "Los documentos simples, comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII." (V. "*Testigos.*") Art.... 1297

——— "El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca." Art..... 1298

Domicilio. Si se ignora el de una persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará por el periódico del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado. V. "*Notificaciones.*" Art... 1070

---

(1) "Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente." Art. 110. C. de com.

(2) "Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el recocimiento judicial de su firma por el demandado.

"El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante." Art. 534. C. de com.

Domicilio. Si el deudor tuviere varios domicilios se preferirá el que elija el acreedor. V. "*Competencias.*" Art..... 1106

——— Será el del deudor para los juicios de concurso de acreedores. V. "*Competencias*"..... Arts..... 1109

E

Ebrios consuetudinarios. No pueden ser testigos. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Ejecución. Para oponerse á ella es improrrogable el término señalado. V. "*Términos judiciales,*" Art..... 1077

Ejecución de la sentencia. V. "*Sentencia.*" Su ejecución.

Ejecutor. El ejecutor debe allanar cualquiera dificultad que se suscite en el orden de embargo á reserva de lo que determine el juez. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1395

——En el aseguramiento de bienes (Quiebras) debe recojer la aceptación y protesta del síndico y del interventor, y ayudado de ellos sellará las puertas de los almacenes, bodegas, despachos, libros de comercio y muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del deudor, asentando en los autos razón de haberse practicado las diligencias. V. "*Aseguramiento de bienes.*" Arts..... 1430 y 1431

Ejecutoria. La sentencia de segunda instancia en las providencias precautorias, causa ejecutoria. V. "*Providencias precautorias.*" Art.... 1191

Ejecutoria. Causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia, conforme ó revoque la de la primera. V. "*Apelación.*" Art..... 1343

Embargo. V. "*Sentencia,*" su ejecución. Art. 1347

——— Por el solo hecho de no aguardar el emplazamiento, se procederá al embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa del deudor ó con el vecino mas inmediato. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1393

——— La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará á cabo hasta su conclusión. V. "*Juicio ejecutivo.*".... Art..... 1394

——— En el de bienes se seguirá el orden prevenido en "*Juicio ejecutivo.*" Art.....1395

——— (Quiebras.) Si al asegurar los bienes se encontraren algunos objetos no susceptibles de embargo, se entregarán al deudor. V. "*Aseguramiento de bienes.*" Art..... 1434

Emplazamiento. V. el art..... 1393

Enemigo capital. No puede ser testigo. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Enfermos. Podrá el juez, según las circunstancias, recibirles declaración en sus casas. V. "*Testigos.*" Art..... 1267

Escrito. Al primer escrito deben acompañarse los documentos á que se refieren los arts. 1061 y 1062. V. "*Personalidad de los litigantes.*"

Escritura pública. El procedimiento convencional deberá sujetarse á escritura pública en los términos expresados en "*Procedimiento especial mercantil.*" Art..... 1052

Espera. La espera ú oferta de no cobrar es admisible como excepción en los casos expresados en "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Estado de créditos. (Quiebras.) V. "*Rectificación de créditos.*"

Estado del juicio. Las recusaciones con causa pueden proponerse en cualquier estado del juicio. V. "*Recusaciones.*" Art..... 1135

——— La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia. V. "*Acumulación de autos.*" Art... 1360

——— En cualquiera que este guarde, ántes de que se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, pueden oponerse las tercerías coadyuvantes. V. "*Tercerías.*" Art..... 1364

——— En cualquiera estado, ántes de la sentencia, se admitirán las pruebas documentales que se presenten fuera de término, protestando la parte que antes no las pudo haber ó no supo de ellas. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1387

Estado de quiebra. V. "*Concurso necesario.*"

Estrados. Cuando un litigante no cumpla con designar la casa en que han de hacersele las notificaciones, estas se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal. V. "*Notificaciones.*".. Art..... 1069

Exámen. El de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presentan las partes. V. "*Testigos.*" Art..... 1263

——— Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos presencien las declaraciones de los otros. V. "*Testigos.*"..... Art..... 1217

Examen. Puede el Juez al examinar los testigos preguntarles lo que estime procedente á los hechos á que se refiere el interrogatorio. V. "*Testigos.*" Art..... 1272

Excepciones. No es admisible ninguna excepción en la ejecución de las providencias precautorias. V. "*Providencias precautorias.*"..... Art..... 1183

——— El reo debe probar sus excepciones. V. "*Prueba.*" *Reglas generales.* Ar..... 1194

——— En el juicio ejecutivo, si se trata de sentencia se admitirán las excepciones de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, comprendiendose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir, todo conforme á los términos expresados en "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1397

——— El deudor las opondrá dentro de los tres días siguientes al embargo para oponerse á la ejecución. V. *Juicio ejecutivo.*" Art..... 1399

——— En la ejecución de letras de cambio. V. "*Juicio ejecutivo.*" (*) Art..... 1401

——— Tratandose de cartas de porte. V. "*Juicio ejecutivo.*" (Véase nota en Carta de porte)..... Art..... 1402

(*) "Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más exepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo." Art. 535. C. de com.

Excepciones dilatorias. Deben oponerse simultáneamente en el término de tres días, sustanciandose el artículo. V. "*Juicio ordinario.*" ..... Art. 1379

——— En las que trata el artículo que precede no se comprenden la incompetencia por inhibitoria ni la recusación. V. "*Juicio ordinario.*" ..... Art..... 1381

Excepciones perentorias. Se opondrán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal sin que por razón de ellas se forme artículo especial. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1380

Excusa. "Los magistrados, jueces, asesores y secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados." Art.. 1149

——— "La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación." Art 1150

(V. "*Recusaciones*" Arts. 1132 y 1138.)

Exhibicion. Como medio preparatorio del juicio puede pedirse la de la cosa mueble objeto de acción real; y la de títulos ú otros documentos tratandose de evicción de la cosa vendida. V. "*Juicio mercantil,*" *Medios preparatorios del juicio.* Art..... 1151

Exhortos. La notificación á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará por medio de despacho ó exhorto. V. "*Notificaciones.*" .... Art. 1071

——— Al cumplimentarlos, no son recusables los jueces. V. "*Recusaciones.*" Art..... 1141

——— Cuando el que deba absolver posiciones personalmente, estuviere fuera del lugar del juicio,

el juez librará exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas. V. "*Posiciones.*" Art..... 1219

Expensas. Debe dejarlas á su representante aquel contra quien se pida el arraigo, si trata de ausentarse del lugar del juicio. V. "*Providencias precautorias.*" Arts ..... 1174 y 1175

——— No puede ser testigo el que viva á expensas de otro. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Extranjero. Puede ser asistido por un intérprete, que le nombrará el juez, para absolver posiciones. V. "*Posiciones.*" Art..... 1226

F

Facturas. Las facturas, cuentas corrientes ó cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*".... Art.... 1391

Falsedad. Si una de las partes sostiene la falsedad de un documento de influencia notoria en el pleito, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales respectivo. V. "*Documentos é Instrumentos.*" Art..... 1251

——El que alguna vez haya sido declarado testigo falso no puede ser testigo. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

——Para alegar la falsedad de documentos se observarán los términos y disposiciones contenidas en "*Juicio de tachas.*" Arts....1307, 1318 y 1319

——La falsedad del título ó del contrato contenido en él, es admisible como excepción. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Fama pública. "Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

"I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;

"II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

"III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

"IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben." Art... 1274

Fama pública. "La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos." Art..... 1275

——"Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad." Art..... 1276

——Su valor como prueba: Vease al fin de "*Testigos.*"

Fianza. Debe darla el gestor judicial antes de ser admitido, para responder de que el interesado pasará por lo que él haga, y del pago de lo juzgado y sentenciado é indemnización de gastos y perjuicios. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1058

Fianza. La fianza de que se trata será calificada por el juez con audiencia del colitigante. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... ... 1058

——— El actor dará fianza para responder de los daños y perjuicios cuando pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1179

——— En las providencias precautorias, si el demandado dá fianza bastante á juicio del juez, no se llevarán á cabo. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1180

——— En las mismas, las fianzas se otorgarán ante el juez. V. "*Providencias precautorias.*"..... Art..... 1193

Firmas. V. "*Legalización*" y "*Reconocimiento.*"

Formalidades judiciales. "Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad." Art..... 1063

——— "Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, (*) y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol." Art..... 1064

(*) "Fiestas nacionales en que las oficinas públicas se cierran todo el día. (Artículo 3 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.)

"El 5 de Febrero; el 5 de Mayo; el 15 de Septiembre; todos los Domingos del año como días de descanso.

"Por decretos del Congreso de la Unión de 30 de Noviembre de 1887 y 5 de Junio de 1895, están declarados días de duelo nacional el 18 y 30 de Julio de cada año, aniversarios de la muerte de los Beneméritos Lic. D. Benito Juarez y Cura D. Miguel Hidalgo y Costilla."

Formalidades judiciales. "El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."....
Art..... 1065

——"El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes." Art..... 1066

——"Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquéllas Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado*, sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público."
Art..... 1067

——"Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados."
Art..... 1080

Frutos. Cuando en la sentencia hubiere condena de frutos se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán bases para la liquidación. V. "*Sentencias.*" Art..... 1330

Fuerza ó miedo. Puede admitirse como excepción contra los documentos que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Fuga. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor puede iniciarse el concurso necesario. V. "*Concurso necesario.*" Art..... 1475

G

Gastos. V. "*Gestor judicial.*"

——— (Quiebras.) Los gastos menores y los de pago de contribuciones, rentas y dependientes, de una negociación fallida, no los suspenderá el síndico. V. "*Síndico.*" Art..... 1419

——— (Quiebras) En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1452

——— Si en el caso de que se trata, judicialmente se declara excluido el crédito, los gastos le serán abonados al acreedor por la masa de la quiebra. V. "*Rectificación de créditos.*" Art. 1452

——— (Quiebras.) Son de cuenta de los acreedores morosos los gastos que origine el reconocimiento de legitimidad de sus créditos. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1464

Generales con mando. Se les pedirá su declaración por oficio, y en esa forma la rendirán. V. "*Testigos.*" Art..... 1268

Gestion judicial. "La gestión judicial no es admisible para representar al actor," Art..... 1057

Gestor judicial. El ausente puede ser representado por un gestor judicial. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1057

——Antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pasará por todo lo que él haga, gastos, etc. V. "*Personalidad de los litigantes*" Art..... 1058

Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal. Legalizarán las firmas de los instrumentos expedidos por las autoridades locales. V. "*Documentos ó instrumentos.*" Art..... 1247

——A los mismos se les pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán. V. "*Testigos.*" Art..... 1268

Graduación de créditos. "Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, (V. "*Administración de la quiebra.*") el síndico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tít. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, (1) y conforme á lo que ordena el art. 1028, (2) los créditos procedentes de obras

---

[1] "En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. IV de este título." (Se refiere á "*Graduación.*" Art. 1037. C. de com.)

[2] "La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

"Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero, comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no

y material rodante se consideran comprendidos en la frac. II del art. 1002." (*) Art..... 1491

Graduación de créditos. "Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico." Art.... 1492

——"Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictámen de que trata el art. 1422, (V. "*Interventor*," el cual dictamen será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente." Art..... 1493

——"Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disentientes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación." Art..... 1494

---

pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores," Art. 1028. C. de com.

[*] "II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código." Art. 1002 C. de com.

Graduación de créditos. "Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 (vease nota en "*Acumulación de autos*") se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda." Art..... 1495

——"Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses." Art..... 1496

——"La sentencia de graduación contendrá:

"I. La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase;

"II. La determinación de la época de la quiebra;

"III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;

"IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos:

"V. La resolución de los incidentes pendientes."..... 1497

——"El recurso de apelación, procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos." Art.... 1498

Graduación en segunda instancia. "Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán

pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días." Art..... 1499

Graduación en segunda instancia. "Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

"La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Precedimientos Civiles." Art.. 1500

H

Habilitación. El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó practicar diligencias. V. "*Formalidades judiciales.*"..... Art..... 1065

Hechos. Solo los hechos están sujetos á prueba. V. "*Prueba*" *reglas generales.* Art..... 1197

——— A ningún litigante se preguntará sino sobre hechos propios. V. "*Posiciones....*" Art. 1215

——— Sobre hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos. V. "*Testigos.*" Art..... 1266

Honorarios. V. en "*Abogado,*" "*Agente de negocios,*" "*Procurador,*" "*Peritos*" y "*Síndico*" los que á éstos corresponden.

Horas hábiles. Se entienden por éstas las que median desde la salida hasta la puesta del sol. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1064

I

Idiota. No puede ser testigo. V. "*Testigos.*"..... Art..... 1262

Impedimentos. "Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

"I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;

"II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

"III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

"IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

"V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

"VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;

"VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

"VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes,

"IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

"X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión;

"XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

"XIII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fración II. de este artículo." .....
Art..... 1132

Impedimentos. "Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo."
Art..... 1133

——— El que no tenga impedimento legal está obligado á declarar como testigo. V. "*Testigos.*"
Arts..... 1261 y 1262

Incidentes. "Son incidentes las cuestiones que se promuevan en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal." Art..... 1349

——— "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de los autos, quedando entretanto en suspenso aquélla." Art..... 1350

Incidentes. "Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido." Art..... 1351

——"Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días." Art... 1352

——"Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días." Art.. 1353

——"Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga." Art..... 1354

——"La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia." Art..... 1355

——"Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior." Art..... 1356

——"En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414. (*V. Juicio ejecutivo.*)... Art..... 1357

——"En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo." Art..... 1358

——La providencia precautoria se sustanciará como incidente, por cuerda separada, cuando se interponga después de iniciado el juicio. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1170

Incidentes. La sustanciación del incidente de acumulación de autos seguirá la establecida para la decisión de las competencias. V. "*Acumulación de autos.*" Art..... 1361

——— Cualquier incidente en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin sustanciar artículo. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1414

Incompetencia. La del juez es admisible como excepción contra los documentos mercantiles. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Informe. Deben producirlo los jueces al superior al remitir los autos en que insistan en la competencia. V. "*Competencias.*" Arts. 1125 y 1126

Inhibitoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente. V. "*Competencias.*" Art..... 1096

——— No podrá abandonarse una vez intentada para recurrir á la declinatoria. V. Art..... 1096

——— La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131. V. "*Competencias.*" arts. citados y el..... 1096

Inspección judicial. V. "*Reconocimiento ó Inspección judicial.*"

Instrumentos públicos y auténticos. V. "*Documentos*" *é* "*Instrumentos.*"

——— Son documentos que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1391

Interés. El que lo tenga en el pleito no puede ser testigo. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

——— En los juicios mercantiles sólo procede la apelación cuando el interés pasa de mil pesos. V. "*Apelación.*" Art..... 1340

Intereses. Cuando la sentencia condena en intereses y no han sido estos el objeto principal del juicio, fijará su importe en cantidad líquida ó por lo menos establecerá las bases para la liquidación. V. "*Sentencias.*" Art..... 1330

Intérprete. Si el que absuelve posiciones fuese extranjero, podrá ser asistido por un intérprete si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará. V. "*Posiciones.*" Art..... 1226

Interrogatorio. V. "*Testigos.*" Arts. 1265. 1270 y 1273.

Interventor. (Quiebras.) "El nombramiento de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio." Art..... 1417

——"Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos." Art. 1421

——"Las atribuciones del interventor serán: vigilar la conducta del síndico, dando cuenta al juez de todos los actos en que puedan resultar perjudicados los intereses de los acreedores ó los derechos que las leyes les conceden, y cuidando de que nunca deje el síndico pasar los términos que para cualquiera de sus funciones haya establecido la ley; asistir á la formación del inventario consecutivo al aseguramiento de bienes y ser oído en el caso previsto en el art. 1420 [*V.* "*Síndico.*"] y cuando el síndico decida entablar judicialmente alguna acción. El inter-

ventor definitivo tendrá, además, el encargo de dictaminar sobre el crédito del síndico cuando éste sea acreedor de la masa." Art..... 1422

Interventor. "Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que les confiere el artículo anterior, tendrán la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra." Art..... 1423

———"Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales; pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad." Art..... 1424

———"El interventor provisional cobrará los derechos que á los procuradores señalen los aranceles vigentes." Art..... 1428

———El interventor emitirá el informe á que se refiere el art. 1422 dentro de los diez días que el juez señale para la junta general de acreedores. V. "*Graduación.*" Art..... 1493

Inventario. V. "*Aseguramiento de bienes.*"..... Arts. 1433 al 1436.

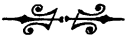

J

Jefes Políticos. Los de los Territorios deben legalizar los instrumentos expedidos por las autoridades locales. V. "*Documentos é instrumentos*" Art..... 1248

——— A los Jefes superiores de las oficinas generales y Jefes Políticos de los Territorios, se les pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán. V. "*Testigos.*" Art..... 1268

Juez. Debe sujetarse al procedimiento convencional pactado por las partes, en los términos que se expresan en "*Juicio Mercantil*, "*Procedimiento especial.*" Art..... 1052

——— El Juez debe calificar con audiencia del colitigante la fianza que debe otorgar el gestor judicial ántes de ser admitido. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1058

——— Al Juez corresponde nombrar representante común á las partes cuando estas no se pusieren de acuerdo para hacerlo en el caso que se expresa en "*Personalidad de los litigantes.*". .... Art..... 1060

Juez. El Juez, por causa grave, puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar y practi-

car diligencias. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1065

Juez. Es Juez competente aquel á quien los litigantes se sometan expresa ó tácitamente. V..... "*Competencias.*" Art..... 1092

——Ningún Juéz puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó Tribunal que aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él V. "*Competencias.*" Art..... 1100

—— El Juez que insista en la competencia remitirá los autos con el correspondiente informe al Tribunal de competencia, y de no hacerlo así incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos según la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año. V. "*Competencias.*" Arts.. 1124, 1125 y 1126

——El Juez puede excusarse por la misma causa por que puede ser recusado. V. "*Recusaciones*" Art..... 1149

——El Juez calificará el interrogatorio que se le presente relativo á la personalidad del declarante conforme á lo prevenido en "*Juicio mercantil,*" "*Medios preparatorios del juicio.*"..... Art..... 1166

——Al Juez toca fijar la cantidad por la cual haya de practicarse el secuestro provisional. V. "*Providencias precautorias.*" Art.....1178

——Las fianzas de que se trata en providencias precautorias se otorgarán ante el Juez. V.,,.. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1193

Juez. Es obligación del Juez recibir todas las pruebas que le presenten, con excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral. V. "*Prueba, Reglas generales.*" Art..... 1198

——El Juez puede de oficio mandar recibir el pleito á prueba si lo estima necesario. V. "*Prueba, Reglas generales.*" Art..... 1199

——Si se suscita cuestión en el caso de los dos artículos que preceden, el Juez la resolverá de plano. V. "*Prueba, Reglas generales.*"..... Art..... 1200

——Solo por causa muy grave y á juicio del Juez, y bajo su responsabilidad podrá suspenderse el término ordinario ó extraordinario de prueba, ó por consentimiento de los interesados. V..... "*Prueba, Reglas generales.*" Art..... 1208

——Corresponde al Juez, la calificación de las posiciones. V. "*Posiciones.*" Art 1233

——El Juez designará perito entre los que propongan las partes, si estas no se pusieren de acuerdo. V. "*Juicio de peritos.*" Art.... 1253

——El Juez en las diligencias que practiquen los peritos, puede pedirles todas las aclaraciones que crea convenientes y exijirles la práctica de las que estime necesarias. V. "*Juicio de peritos.*" Art..... 1256

——El Juez puede mandar practicar de oficio el reconocimiento ó inspección judicial. V. "*Reconocimiento ó inspección jndicial.*" Art... 1259

——A juicio del Juez, por imprescindible necesidad, puede ser testigo el menor de catorce años. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Juez. El Juez no puede ser testigo en el pleito que juzgó. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

———Al juez que tenga que declarar se le pedirá su declaración por oficio, y en esa forma la rendirá. V. "*Testigos.*" Art..... 1268

———El juez al examinar á los testigos puede hacerles las preguntas que crea convenientes relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio. V. "*Testigos.*" Art..... 1272

———El Juez apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas. V. "*Presunciones, Su valor como prueba.*" Art..... 1306

———El Juez no puede repeler de oficio al testigo en el juicio de tachas. Cuando estas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez las calificará aun cuando no se hayan opuesto por el litigante. V. "*Tachas.*" Art..... 1312

———El Juez no podrá bajo ningún pretesto aplazar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. V. "*Sentencias.*" Art..... 1328

———El Juez en la aclaración de sentencia no puede variar la sustancia de esta. V. "*Aclaración de sentencia.*" Art.....,.....1332

———El Juez que dictó la sentencia debe ejecutarla, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional. V. "*Sentencia, Su ejecución.*" Art..... .. 1346

———Si ante un Juez de paz ó menor se interpone una tercería cuyo interés exceda del que la ley somete á su jurisdicción, remitirá los autos al

Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés. V. "*Tercerías.*" Art.... 1376

Juicio ejecutivo. "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; (V. "*Sentencia, su ejecución.*")

"II. Los instrumentos públicos;

"III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; (V. "*Confesión.*")

"IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante; (V. nota (2) en "*Documentos é instrumentos.*"

"V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; (V. nota en "*Póliza.*"

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; (V. la nota en "*Peritos.*")

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor." Art..... 1391

——"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto,

con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos, bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los Bancos." Art 1392

Juicio ejecutivo. "No encontrándose al deudor á la primera busca, se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá á practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó con el vecino más inmediato." Art.... 1393

——"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos á salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio ó fuera de él." Art..... 1394

——"En el embargo de bienes se seguirá en este órden:

"I. Las mercancías;

"II. Los créditos de fácil y pronto cobro, á satisfacción del acreedor;

"III. Los demás muebles del deudor;

"IV. Los inmuebles;

"V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

"Cualquiera dificultad suscitada en el órden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El

ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, á reserva de lo que determine el juez." Art..... 1395

Juicio ejecutivo. "Hecho el embargo, acto contínuo se notificará al deudor ó á la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado á hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, ó á oponerse á la ejecución si tuviere alguna excepción para ello." Art..... 1396

——— "Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y trascurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio ó juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido ó por confesión judicial." Art..... 1397

——— "Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se ven-

ció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas." Art..... 1398

Juicio ejecutivo. "Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesión ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida." Art..... 1399

——"Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez días. Concluído este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, y fallará dentro de cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia." Art..... 1400

——"Si se tratare de letras de cambio, se observará lo dispuesto en el art. 535 de este Código." (V. nota en "*Excepciones.*") Art..... 1401

——"Si se tratare de cartas de porte, se atenderá á lo que dispone el art. 583." (V. nota en "*Carta de Porte.*") Art..... 1402

——"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"I. Falsedad del título ó del contrato contenido en él;

"II. Fuerza ó miedo;

"III. Prescripción ó caducidad del título;

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante ó del reconocimiento de la firma del ejecuta-

do, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

"V. Incompetencia del Juez;

"VI. Pago ó compensación;

"VII. Remisión ó quita;

"VIII. Oferta de no cobrar ó espera;

"IX. Novación de contrato;

"Las excepciones comprendidas desde la frac. VI á la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental." Art..... 1403

Juicio ejecutivo. "No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, á pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor." Art..... 1404

——"Si el deudor se opusiere á la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."... Art..... 1405

——"Concluído el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días á cada uno, para que aleguen de su derecho." Art... 1406

——"Presentados los alegatos ó trascurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia." Art..... 1407

Juicio ejecutivo. "Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos." Art..... 1408

——"Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda." Art..... 1409

——"A virtud de la sentencia de remate se procederá á la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el Juez." Art..... 1410

——"Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme á derecho." Art..... 1411

——"No habiéndose presentado postor á los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda." Art... 1412

——"Las partes durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen ó vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas." Art..... 1413

Juicio ejecutivo. "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el Juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren." Art..... 1414

——— En los juicios ejecutivos no se dará curso á la recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo, ó expedida y fijada la cédula. V. "*Recusaciones.*" Art. 1143

Juicio mercantil.

——— "*Procedimiento especial mercantil.*" "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4°, 75 y 76, (*) se deriven de los actos comerciales." Art..... 1049

(*) "Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacen ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas." Art. 4° C. de com.

"La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enagenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

Juicio mercantil. "Cuando conforme á los expresados arts. 4°, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común."... Art..... 1050

——"El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva." Art..... 1051

"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"VIII. Las empresas de trasportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

"IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

"XIV. Las operaciones de bancos;

"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

"XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

Juicio mercantil. "Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

"I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

"II. Que se conserven las partes substanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

"III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;

"IV. Que no se altere la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

"XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

"XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

"XXIII. La enagenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

"XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial." Art. 75. C. de com.

"No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio." Art. 76. C. de com.

"V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

"VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía." Art..... 1052

Juicio mercantil. "La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

"I. Los nombres de los otorgantes;

"II. Su capacidad para obligarse;

"III. El carácter con que contraen;

"IV. Su domicilio;

"V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

"VI. La substanciación que debe observarse;

"VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

"VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

"IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento." Art..... 1053

——"La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del jui-

cio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia." Art... 1054

Juicios mercantiles. "Los juicios mercantiles son:

"I. Ordinarios;

"II. Ejecutivos;

"III. Especiales de quiebra.

"Todos se substanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de $200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales." Art..... 1055

——"*Medios preparatorios del juicio.*" "El juicio podrá prepararse:

"I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

"III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

"IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder." Art..... 1151

——"También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicacio-

nes, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.".... Art..... 1052

Juicios mercantiles. "Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior." Art.. 1153

——— "Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz." Art..... 1154

——— "Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio." Art..... 1155

——— "No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado." Art. 1156

——— "La acción que puede ejercitarse conforme á la frac. II del art. 1151, procede contra cual-

quiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan." Art..... 1157

Juicios mercantiles. "Las diligencias preparatorias de que tratan la frac. II del art. 1151, y las que autorizan los 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria." Art..... 1158

———"Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público." Art..... 1159

———"Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales." Art..... 1160

———"Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de ésta constancia un certificado á cada una de las partes" Art..... 1161

———"Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido." Art..... 1162

———"Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare

de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido." Art..... 1163

Juicios mercantiles. "Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluido este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables."..... Art..... 1164

——"Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara." Art. 1165

——"Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro." Art..... 1166

——"Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma." Art..... 1167

Juicio ordinario. "Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario." Art..... 1377

——"Con el escrito de demanda presentará el actor lar copias simples prevenidas en el art. 1061, (V. "*Personalidad de los litigantes,*") las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días." Art..... 1378

——"Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo á ellas se substanciará con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días." Art..... 1379

——"No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se substanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código." Art.. 1380

——"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio." Art..... 1381

——"Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio á prueba, si la exigiere." Art. 1382

——"Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para

la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días." Art..... 1383

Juicio ordinario. "Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que cite á la contraria á su presencia, y el juez lo hará así mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren, se concederá ó denegará la prórroga. Si al pedirla se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal." Art..... 1384

——"Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite, se mandará hacer la publicación de probanzas." Art..... 1385

——"No impedirá que se lleve á efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluirlas, dando en tal caso conocimiento de ellas á las partes." Art..... 1386

——"Las pruebas documentales que se presenten fuera de término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas ó no las pudo haber, y dándose conocimiento de las mismas á la contraria, en los términos del art. 1319, (*V. en* "*Tachas*") para que pueda alegar lo que le convenga." Art..... 1387

——"Mandada hacer la publicación de pruebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días á cada uno, para que aleguen de buena prueba." Art.... 1388

Juicio ordinario. "Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia." Art..... 1389

——"Dentro de los quince días siguientes á la citación para sentencia, se pronunciará ésta."..
Art..... 1390

Juicio de legitimación de créditos. V. en "*Rectificación de créditos.*"

Juicio de peritos. V. "*Peritos.*"

——Su valor como prueba. V. "*Peritos.*"

Juicio de quiebra. "El juicio de quiebra puede iniciarse:

"I. A instancias del deudor, ya sea que solicite liquidación judicial, ó ya que haga abandono de su activo;

"II. Por solicitud de uno ó varios acreedores, conforme á las fracciones I, II y IV del art. 952." (V. las fracciones citadas, como nota en "*Acreedores.*") Art..... 1415

Juicio de tachas. V. "*Tachas.*"

Juntas de acreedores. (Quiebras.) El juez señalará junta para el exámen y reconocimiento de créditos, después de declarar cerrado el estado de ellos. V. "*Rectificación de créditos.*" Art. 1445

——Dentro de los diez días siguientes después de haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores para procurar un convenio. V. "*Liquidación judicial.*" Art..... 1469

Jurisdicción. V. en "*Competencias*" lo relativo á la materia.

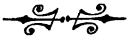

L

Legalización de firmas. V. "*Notificaciones.*"..... Arts..... 1072, 1073 y 1074

———No es necesaria en los instrumentos auténticos expedidos por autoridades federales, para que hagan fé en toda la República. V. "*Documentos é Instrumentos.*" Art..... 1246

———Respecto á la legalización de los instrumentos expedidos por autoridades locales y los que vienen del extranjero. V. en "*Documentos é Instrumentos.*" Arts..... 1247 al 1250

Letras de cambio. Traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1391

Libros de los comerciantes. Su valor como prueba. V. en "*Documentos é Instrumentos.*" Art. 1295

Litigantes. Estan obligados á designar casa ubicada en el lugar del juicio, así como la de la persona contra quien promueven. V. "*Notificaciones.*" Art..... 1069

———El litigante en cuestiones de competencia, podrá promover esta por inhibitoria ó declinatoria; pero si obtare por alguno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. V. "*Competencias.*" Art..... 1096

Litigantes. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio hasta la citación para definitiva, si así lo exigiere el contrario. V. "*Posiciones.*" Art..... 1214

———A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios. V. "*Posiciones.*" Art..... 1215

———Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas ántes del examen de los testigos. V. "*Testigos.*" Art..... 1265

———Su personalidad. V. "*Personalidad de los litigantes.*"

Liquidación. Si en la sentencia hubiere condena de frutos, daños ó perjuicios ó intereses, deberá establecer por lo menos bases para la liquidación, si no fija el importe en cantidad líquida, y siempre que aquellos no sean el objeto principal del juicio. V. "*Sentencias.*" Art..... 1330

Liquidacion judicial. [Quiebras.] "Todo comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial." Art.. 1466

———"Con la demanda respectiva acompañará el deudor un estado en que manifieste exacta y especificadamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender los pagos."..... Art..... 1467

———"Con vista de la demanda del deudor, el juez de plano proveerá un auto en los términos del art. 1429, (V. "*Aseguramiento de bienes,*") y se observarán todas las prevenciones contenidas en el

capítulo anterior hasta dejar cerrado el exámen de reconocimiento de créditos." Art.... 1468

Liquidación judicial. (Quiebras.) "Dentro de los diez días siguientes á haberse cerrado el examen de créditos, el juez citará junta general de acreedores, y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos del cap. V, tít. I, Libro IV de este Código." Art. 1469

——"Si los acreedores y el deudor se convencionaren y en la convención se observan todos y cada uno de los requisitos prescritos por las leyes, la liquidación judicial quedará terminada y el deudor puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes en los términos del propio convenio." Art..... 1470

——"Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

"Los acreedores, á pluralidad de votos, nombrarán síndico é interventor definitivos."..... Art..... 1471

M

Magistrados. Cada parte puede recusar sin causa un magistrado. V. "*Recusaciones.*" Art.... 1134
——No pueden ser recusados cuando formen tribunal de casación. V. "*Recusaciones.*"..... Art..... 1142
——Pueden excusarse por las mismas causas porque pueden ser recusados. V. "*Recusaciones.*" Art 1149
——Para absolver posiciones. V. "*Posiciones.*".. Art..... 1236
Medios preparatorios del juicio. V. "*Juicio mercantil.*"
Menores. No pueden ser testigos los menores de catorce años sino en casos de imprescindible necesidad á juicio del Juez. V. "*Testigos.*"..... Art..... 1262
Mercancías. Figuran en primer término para el embargo de bienes. V. "*Juicio ejecutivo.*"..... Art..... 1395
Ministerio Público. El Ministerio público representará en juicio al ausente que carezca de representante, cuando se trate de practicar una diligencia urgente, ó perjudicial su dilación á jui-

cio del Juez. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1056

Ministerio Público. Comprenden al Ministerio público las disposiciones respecto á entrega de los autos por medio de conocimiento. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1067

——— Para dirimir las competencias se oirá siempre al Ministerio público. V. "*Competencias.*".... Art..... 1102

——— Tiene obligación, al resolverse una competencia en el tribunal, de informar forzosamente de palabra, en la vista, si no lo hubiere hecho antes por escrito. V. "*Competencias.*"..... Art..... 1129

——— Cuando se proceda en rebeldía contra la parte por no haber comparecido, á pesar de la citación, tratandose de diligencias preparatorias del juicio, estas se entenderán con el representante del Ministerio público. V. "*Juicio mercantil.*"— "*Medios preparatorios del juicio.*" Art... 1159

——— (Quiebras.) El Juez puede autorizar al síndico provisional para la realización de efectos ó valores previa audiencia del Ministerio público. V. "*Síndico.*" Art..... 1420

——— (Quiebras.) A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público. V. "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1439

Ministro de relaciones. Tratandose de citaciones ó notificaciones en país extranjero. V. "*Notificaciones.*" Arts..... 1073 y 1074

Muebles. (Quiebras.) Serán inventariados de preferencia los necesarios para la continuación del

giro mercantil del deudor. V. "*Síndico.*".... Art..... 1435

Mujeres. A las mujeres podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles declaración en sus casas. V. "*Testigos.*" Art..... 1267

Multas. Incurre en multa de diez pesos el secretario del Juzgado ó quien haga sus veces por no hacer constar el dia y hora en que se presente un escrito y dar cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1066

——— Salvo disposición del Juez, las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán á más tardar el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, imponiéndose de plano una multa que no exceda de veinte pesos á los infractores. V. "*Notificaciones.*" Art..... 1068

——— En las competencias, el Juez que no remita al tribunal el debido informe, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos. V. "*Competencias.*" Art..... 1126

N

Negocios mercantiles. En ellos es improcedente el término supletorio de prueba. V. "*Prueba, Reglas generales.*" Art..... 1201

Negocios pendientes. V. "*Artículos transitorios del Código de Comercio.*"

Nombramiento. El juez hará el nombramiento de perito, entre los designados por las partes cuando estas no estuvieren de acuerdo. V. "*Peritos.*" Art..... 1253

——[Quiebras.] El Juez al proveer respecto á la conservación de los bienes de la masa, nombrará al efecto un síndico provisional y un interventor. V. "*Juicio de quiebra.*" Art.. 1416

——(Quiebras.) El nombramiento de síndico é interventor debe recaer en personas de notoria honradez y que sean ó abogados con título oficial ó comerciantes matriculados en el registro de comercio. V. "*Síndico.*" Art..... 1417

——(Quiebras.) Si no se convencionaren el deudor y los acreedores, estos á pluralidad de votos harán el nombramiento de síndico é interventor definitivos. V. "*Liquidación judicial.*" Art 1471

Notificaciones. "Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos." Art.. 1068

——"Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal."..... Art..... 1069

——"Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado." Art..... 1070

——"Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere." Art..... 1071

——"Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se ha-

rá por el gobernador del Estado ó del Distrito Federal, ó por el Jefe político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual gerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del juez ó tribunal requerido." Art..... 1072

Notificaciones. "Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe político de un territorio, quienes, á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria." Art..... 1073

——— "El Ministro de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional." Art..... 1074

——— (Quiebras.) Para notificar á los acrreedores ausentes. V. "*Rectificación de créditos.*"..... Arts..... 1437, 1438 y 1439

Novación de contrato. Si se funda en prueba documental, será admisible como excepción en el juicio ejecutivo, contra los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Nulidad. Contra la sentencia de graduación en segunda instancia solo se admitirán los recursos de nulidad ó casación. V. "*Graduación.*".... Art..... 1500

O

Obligación. El que afirma está obligado á probar: En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. V. "*Prueba, reglas generales.*" Art..... 1194

——— No tiene obligación de probar el que niega, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. V. "*Prueba, reglas gènerales.*" Art..... 1195

——— También tiene obligación de probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante. V. "*Prueba, reglas generales.*" Art..... 1196

——— La parte tiene la obligación de absolver personalmente posiciones cuando así lo exige el que las articula ó cuando el apoderado ignora los hechos. V. "*Posiciones.*" Art..... 1217

——— Tiene obligación de declarar como testigo todo el que no tenga impedimento legal. V. "*Testigos.*" Art..... 1261

——— El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción. V. "*Presunciones.*".... Art..... 1280

Oferta. La oferta de no cobrar ó espera, fundada en prueba documental, puede oponerse como excepción contra los documentos que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1403

Oposición. El deudor puede oponerse á la ejecución expresando sus excepciones, en cuyo caso el negocio se recibirá á prueba si fuere necesaria. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1405

P

Pacto. La ilegitimidad ó la inobservancia del pacto puede reclamarse en cualquier estado del juicio por medio de artículo de previo y especial pronunciamiento. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Procedimiento especial.*" Art..... 1054

Pago. El pago ó compensación, fundado en prueba documental, es admisible como excepción contra los documentos que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Pagos. El comerciante que de hecho haya suspendido sus pagos, puede solicitar la liquidación judicial dentro de los tres días siguientes. V. "*Liquidación judicial.*" Art..... 1466

Parientes. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo no pueden ser testigos. V. "*Testigos.*" Art..... 1262

Peritos. "El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes." Art..... 1252

——"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará

uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia." Art..... 1253

Peritos. "Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados." Art.. 1254

——— "Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título." Art..... 1255

——— "El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos." Art..... 1256

——— "Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate." Art..... 1257

——— "Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas." Art..... 1258

——— Su valor como prueba: "Los avalúos harán prueba plena." Art..... 1300

——— "La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias." Art..... 1301

Peritos. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. V. "*Costas.*" Art. . 1089

——— La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, traen aparejada ejecución, observandose lo prescrito en el art. 420. [*] V. "*Juicio ejecutivo.*" . . . . . Art. 1391

——— Los remates de los bienes secuestrados se efectuarán previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, aquellos nombrados por las partes y éste por el Juez. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1410

Personalidad de los litigantes. "El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público." Art. 1056

——— "En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial." Art. 1057

——— "El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y senten-

(*) La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento." Art. 420. C. de com.

ciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad." Art..... 1058

Personalidad de los litigantes. "La gestión judicial no es admisible para representar al actor." Art. 1059

——"Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados." Art 1060

——"Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación le-

gal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona;

"II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

"III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes." Art. 1061

Personalidad de los litigantes. "Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvención, y de los en que se promueva algún incidente." Art. 1062

——— El que pretende demandar puede pedir contra quien se propone dirigir la demanda, declaración bajo protesta de algún hecho relativo á su personalidad V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art. 1151

——— La falta de personalidad en el ejecutante, ó del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que este reconocimiento es necesario, es admisible como excepción contra los documentos que se refieren en "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1403

Personas. Cuando en un negocio intervengan varias personas, ejercitando una misma acción ú oponiendo la misma excepción conforme á lo dispuesto en el artículo 1060, (V. "*Personalidad de los litigantes,*") se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. V. "*Recusaciones.*" . . . Art. 1137

Poder. Debe acompañarse al primer escrito el que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga, acompañandose copia del documento. V. "*Personalidad de los litigantes.*" Art..... 1061

——— Debe contener cláusula especial para que el procurador pueda absolver posiciones sobre hechos de su cliente. V. "*Posiciones*" Art. 1216

——— El representante del que firma ó manda extender un documento, necesita, en caso de reconocimiento, poder ó cláusula especial. V. "*Documentos é instrumentos*" Art..... 1245

Póliza. Las pólizas de seguro conforme al artículo 441 (*) traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1391

Posiciones. "Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto" Art..... 1214

——— "A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios." Art..... 1215

(*) "El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento." Art. 441. C. de com.

Posiciones. "No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo." Art..... 1216

——— "La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos." Art..... 1217

——— "El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede." Art..... 1218

——— "En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal." Art..... 1219

——— "El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes." Art..... 1220

——— "El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan." Art. 1221

——— "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara." Art. 1222

Posiciones. "No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario." Art 1223

——"Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art 1222, sin más recurso que el de responsabilidad."... Art..... 1224

——"Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones." Art..... 1225

——"En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará." Art.. 1226

——"Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después." Art..... 1227

Posiciones. "Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes. ó las que el juez le pida." Art..... 1228

——— "En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa." Art..... 1229

——— "Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes." Art..... 1230

——— "La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción." Art..... 1231

——— "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

"I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;

"II. Cuando se niegue á declarar;

"III Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente." Art... 1232

——— "En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración." Art..... 1233

———Su valor como prueba:

"Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

"I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

"II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

"III. Que la declaración sea legal." (V. "*Confesión.*") Art..... 1289

Posturas. (Quiebras.) Al anunciarse el remate de los bienes del fallido, en la primera diligencia no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó avalúo. Los bienes que no se vendieren se sacarán á segundo remate sin admitirse postura que baje del cuarenta por ciento de su precio; y los que quedaren se venderán en la cantidad que diere el mejor postor. En los remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen derecho á hacerla. V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1487

Prescripción. Esta ó la caducidad del título, son admisibles como excepción contra los documentos mercantiles que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1403

Presunciones. "Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana" Art..... 1277

——"Hay presunción legal:

"I. Cuando la ley la establece expresamente;

"II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley." Art..... 1278

Presunciones. "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél." Art..... 1279

——— "El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción." Art..... 1280

——— "No se admite prueba contra la presunción legal:

"I. Cuando la ley lo prohibe expresamente;

"II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar." Art..... 1281

——— "Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba."..... Art..... 1282

——— "Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial."..... Art..... 1283

——— "La presunción debe ser grave; esto es. digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar." Art..... 1284

——— "Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que

no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste." Art.. . . 1285

Presunciones. "Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos." Art.. 1286

——— Su valor como prueba: "Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena." Art..... 1305

——— "Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas." Art..... 1306

Privilegio. (Quiebras.) Perderán el que tengan los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos en que deban hacerlo, quedando reducidos á la clase de acreedores comunes en los términos que se expresan en "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1464

Procedimiento de apremio. V. "*Apremio.*"

Procedimiento convencional. V. "*Juicio mercantil,*" "*Procedimiento especial.*"

Procedimiento ejecutivo. Tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo*" Art. 1391

Procedimiento mercantil. V. "*Juicio mercantil.*"

Procurador. La condenación en costas no comprende la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado; si el abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación si él mismo patrocinó el negocio. V. "*Costas.*" Art..... 1082

——— No le está permitido al procurador articular posiciones sobre hechos de su cliente sino es que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo. V. "*Posiciones.*" Art..... 1216

——— No puede ser testigo en el negocio en que lo sea ó lo haya sido. V. "*Testigos.*" Art.. 1262

Producto. [Quiebras.] La sentencia de graduación debe contener la aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos. V. "*Graduación.*" Art..... 1497

Prórroga. El término ordinario de prueba es prorrogable. V. "*Prueba, reglas generales.*"..... Art..... 1207

——— No cabe prórroga del término extraordinario de prueba. V. "*Prueba, reglas generales.*".... Art..... 1207

——— La prórroga se concederá ó nó en vista de lo que las partes aleguen, pudiéndose otorgar por todo el plazo en que convengan, no excediendo del legal. V. "*Juicio ordinario.*"..... Art..... 1384

Protesta. (Quiebras.) La aceptación y protesta del síndico y del interventor, debe recojerlas el funcionario que haga las veces de ejecutor. V. "*Aseguramiento de bienes.*" Art..... 1430

Providencias precautorias. "Las providencias precautorias podrán dictarse:

"I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

"II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

"III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene." Art. 1168

——— "Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos." Art..... 1169

——— "Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio." Art..... 1170

——— "No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo." Art. 1171

——— "El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestio-

nar y la necesidad de la medida que solicita." Art..... 1172

Providencias precautorias. "La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres." Art..... 1173

——"Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación." Art..... 1174

——"En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado, para responder á las resultas del juicio." Art..... 1175

——"Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exije el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda." Art..... 1176

—— "El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes."..... Art..... 1177

——"Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda ó el de la

cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia." Art..... 1178

Providencias precautorias. "Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo." Art. 1179

——"Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado." Art.... 1180

——"Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida." Art. 1181

——"De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen." Art..... 1182

——"En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna..... Art. 1183

——"El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395." (V. "*Juicio ejecutivo.*") Art..... 1184

——"Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió

deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere de seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez." Art.... 1185

Providencias precautorias. "Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado." Art..... 1186

———"La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo." Art..... 1187

———"Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes." Art..... 1188

———"Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ellas se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes."..
Art..... 1189

———"Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluído el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia." Art.... 1190

Providencias precautorias. "Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.".....
Art..... 1191

——— "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho." Art..... 1192

——— "Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez." Art..... 1193

——— En las diligencias precautorias no se admite recusación sino después de llenados los requisitos que se expresan en "*Recusaciones.*".....
Art..... 1143

Prueba, reglas generales. "El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.".....
Art..... 1194

——— "El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho." Art..... 1195

——— "También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción

legal que tiene á su favor el colitigante.''..... Art..... 1196

Prueba, reglas generales. ''Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.'' Art..... 1197

——''El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.'' Art..... 1198

——''El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.'' Art..... 1199

——''Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.'' Art. 1200

——''Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.'' Art..... 1201

——''No obstan á lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que se establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.'' (V. El primero de los artículos en ''*Tachas;*'' y los segundos en ''*Juicio ordinario.*'') Art..... 1202

——''Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuandose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.'' Art..... 1203

Prueba, reglas generales. "La citación se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba." Art..... 1204

——— "La ley reconoce como medios de prueba:

"I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;

"II. Instrumentos públicos y solemnes;

"III. Documentos privados;

"IV. Juicio de peritos;

"V. Reconocimiento ó inspección judicial;

"VI. Testigos;

"VII. Fama pública;

"VIII. Presunciones" Art..... 1205

——— "El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Territorios, Distritos ó Estados." Art..... 1206

——— "El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga." Art..... 1207

——— "Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy gra-

ve, á juicio del juez y bajo su responsabilidad." Art..... 1208

Prueba, reglas generales. "Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo" Art..... 1209

——"Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas." Art. 1210

Prueba. Sobre hechos probados por confesión judicial, no puede el que los haya confesado rendir prueba de testigos. V. "*Testigos.*" Art.. 1266

——Contra la presunción legal no se admite prueba en los casos señalados en "*Presunciones.*".. Art 1281

——En las tercerías el opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. V. "*Tercerías.*" Art..... 1370

Prueba testimonial. V. "*Testigos.*"

——El término para la rendición de las pruebas corresponde fijarlo al Juez, sin que pueda exceder de cuarenta días. V. "*Juicio ordinario.*".. Art..... 1383

Pruebas. Veanse á las que se refiere en "*Prueba, reglas generales,*" el art. 1205, en "*Confesión.*" "*Documentos é instrumentos,*" *Instrumentos públicos,*" "*Peritos,*" "*Reconocimiento ó inspección judicial,*" "*Testigos,*" "*Fama pública*" y "*Presunciones.*"

Pruebas, su valor. Vease al fin de los artículos que tratan de cada una de las anteriores.

Publicación. Si se ignora el domicilio de una persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicandola por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que el comerciante deba ser demandado. V. "*Notificaciones.*" Art..... 1070

——— (Quiebras.) Con la misma publicación se notificará á los acreedores cuyo domicilio sea desconocido, para que presenten los justificantes de sus créditos. V. "*Rectificación de créditos.*" Arts..... 1427 y 1439

Q

Quiebras. Si interpuesta una tercería excluyente, el ejecutante no encontrare otros bienes del deudor para ampliar la ejecución, puede pedir la declaración de quiebra. V. "*Tercerías.*"..... Art..... 137

——Si en las actuaciones de un juicio apareciere el estado de quiebra, el Juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente. V. "*Concurso necesario.*".... Art..... 1475

——Para todo lo relativo á ellas: V. "*Abandono de activo,*" "*Administración de la quiebra,*" "*Aseguramiento de bienes,*" "*Concurso necesario,*" "*Estado de quiebra,*" "*Graduación de créditos,*" "*Interventor,*" "*Juicio sobre legitimación de créditos,*" "*Juicio de quiebra,*" "*Juntas de acreedores,*" "*Liquidación judicial,*" "*Rectificación de créditos*" y "*Síndico.*"

R

Ratificación. Si la confesión se hace al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. V. "*Confesión.*" Art..... 1235

Realización. (Quiebras.) Cuando el síndico crea necesaria la realización de algunos efectos de la negociación fallida, ó de valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio ó perjudicarse la negociación, podrá hacerla con la autorización del Juez, quien la dará con audiencia del Ministerio Público. V. "*Síndico.*"..... Art..... 1420

Rebeldía. Basta una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las cópias, ó los autos en su caso, si han trascurrido los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas. V. "*Terminos jndiciales.*" Art..... 1078

——— Si citada la parte para la práctica de las diligencias preparatorias de que tratan la frac. 2.ª art. 1151; y las que autorizan los arts. 1152 y 1153, no comparece, se procederá en su rebel-

día, entendiéndose las diligencias con el representante del Ministerio público. V. "*Juicios mercantiles, Medios preparatorios del juicio.*" Arts. citados y el..... 1159

Recibos. Cuando se entregaren á las partes los autos y cópias, en su caso, firmarán el correspondiente recibo. V. "*Formalidades judiciales.*" Art..... 1067

——— Traen aparejada ejecución si están reconocidos judicialmente por el deudor. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art. 1391

——— (Quiebras.) Los de las cantidades que depositen los síndicos por realizaciones de los bienes del fallido, se agregarán al *cuaderno del síndico*. V. "*Administración de la quiebra.*" Art. 1488

Reclamaciones. Puede reclamar la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, en cualquier tiempo, ántes de la sentencia que cause ejecutoria. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1187

——— Igual reclamación puede hacer un tercero si sus bienes han sido objeto del secuestro. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1188

——— (Quiebras.) En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento. V..... "*Rectificación de créditos.*" Art..... 1452

——— En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la sustanciación únicamente con el interesado en el crédito

impugnado. V. "*Rectificación de créditos.*"... Art..... 1454

Reconocimiento. En las diligencias de reconocimiento de documentos no son recusables los Jueces. V. "*Recusaciones.*" Art..... 1141

——— Con el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, puede prepararse la acción ejecutiva. V. "*Juicio mercantil,*" "*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1167

——— El de un documento privado sólo puede hacerlo el que lo firma, lo manda extender, ó el representante legal con poder ó cláusula especial. V. "*Documentos é instrumentos.*"..... Art..... 1245

——— La falta del reconocimiento de la firma del ejecutado es admisible como excepción contra los documentos á que se contrae en "*Juicio ejecutivo,*" el art..... 1403

Reconocimiento ó Inspección judicial. "El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario." Art..... 1259

——— "Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurran, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad."..... Art..... 1260

——— Su valor como prueba: "El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran

conocimientos especiales ó científicos.''.....
Art..... 1299

Rectificacion de créditos. Concluído el inventario y sin necesidad de gestión del síndico, el juez proveerá auto mandando que se le presenten los justificantes de los créditos dentro de diez días, si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de veinte si residen á menos de 400; y de treinta si residen á mayor distancia, dentro de la República.'' Art. 1437

——— ''A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses: á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional. cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquier otra parte.''.....
Art..... 1438

——— ''La notificación á que aluden los artículos anteriores, se hará por medio de cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido.

''A los acreedores ausentes los reemplazará en todo caso, mientras se presentan, un agente del Ministerio público.'' Art..... 1439

——— ''Los acreedores presentarán al Juez los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, dentro del término legal, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas se ponga á su pie una nota de quedar los originales en poder

del juzgado, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.''.... Art..... 1440

Rectificación de créditos. ''Los Jueces, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los pasarán á los síndicos, quienes los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.'' Art. 1441

——''En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al juzgado, dando copia al deudor, su apoderado ó gestor para su inteligencia.'' Art..... 1442

——''Con vista de este informe, el Juez resolverá quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en el exámen y admisión de créditos.'' Art..... 1443

——''Esta resolución deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el juzgado que conoce de la quiebra, quedando, entretanto, privado de voz activa en la

quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido." Art..... 1444

Rectificación de créditos. "El Juez declarará cerrado el estado de créditos y señalará día, que será el cuarto después que se le haya presentado el estado general, para la junta de examen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1464, los acreedores que comparezcan posteriormente." Art..... 1445

——— "Reunidos el Ministerio público y los acreedores que hubieren ocurrido, ó sus representantes, con poder legalmente extendido según la cuantía del crédito, en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y de la resolución judicial." Art..... 1446

——— "Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó gestor, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenir al interesado en el credito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los

concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvo los recursos de los arts. 1451 y 1452.".....
Art..... 1447

Rectificacion de créditos. "El Juez convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificación de los créditos, pero no podrán emplearse más de veinte días contados desde el en que se celebre la primera junta." Art..... 1448

——"Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos terminos: "N., admitido al pasivo de N., por la cantidad de... ....." Esta nota se firmará por el Juez y por los síndicos." Art..... ... 1449

——"Al acreedor cuyo crédito sea excluído, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan." Art..... 1450

——"En la resolución de la junta de que trata el art. 1447 se observará lo dispuesto en el art. 1444." Art..... 1451

——"En el caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, pero si judicialmente se declara excluído el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada." Art..... 1452

——"Pasados diez días después de la celebración de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acree-

dor contra la resolución que haya sido conforme á su voto." Art..... 1453

Rectificación de créditos. "En las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se entenderá la substanciación únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se substanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener, por cuenta de la masa, el acuerdo de la junta." Art... 1454

——— "Siempre que hubiere contradicción, el Juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes." Art..... 1455

——— "Todo juicio sobre legitimación de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días" Art..... 1456

——— "La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decisión del juicio, y así se les

hará saber en su primera comparecencia.".... Art..... 1457

Rectificación de créditos. "Cualquier recurso de apelación ó nulidad qpe se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera instancia." Art..... 1458

——— "El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el Tribunal superior." Art..... 1459

——— "El inferior en ningún caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino después de haberse fenecido el juicio en todas sus partes." Art..... 1460

——— "Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria."..... Art..... 1461

——— "Los acreedores que por gozar de los términos señalados en los arts. 1437 y 1438, no hubieren presentado sus títulos antes de que el síndico forme el estado general de que habla el art. 1442, podrán presentar después los justificantes de sus créditos sin perder su prelación y privilegios, siempre que lo hagan dentro de los términos que señalan dichos arts. 1437 y 1438." Art..... 1462

——— "En el caso previsto por el artículo anterior, el Juez pasará los justificantes al síndico para los efectos del art. 1441, y por el término de

ocho días. Con vista del informe del síndico y dentro de otros cuatro días, el Juez resolverá sobre los dos puntos á que se contrae el art. 1443, y después se celebrarán las juntas que fueren necesarias para el reconocimienro de los créditos." Art..... 1463

Rectificacion de créditos. "Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescripto en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

"Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito."..... Art..... 1464

——"Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos." Art..... 1465

Recursos. V. art. 3° en "*Artículos transitorios del Código de comercio.*"

——Solo cabe el recurso de responsabilidad contra la resolución del tribunal de competencia. V. "*Competencias.*" Art.... 1130

Recursos. El mismo contra la resolución del Juez que concede la diligencia preparatoria del juicio. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1154

——Contra la resolución del Juez que la deniegue, habrá, además del de responsabilidad, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un Juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un Juez de paz ó menor. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1154

——No se admite recurso alguno cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1191

——El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas. V. "*Aclaración de sentencia.*" Art..... 1331

——Solo se puede interponer el de responsabilidad del auto en que se decida si se concede ó no la revocación. V. "*Revocación.*" Art. 1335

——[Quiebras.] Solo cabe el de responsabilidad en la calificación que haga el Juez si se admite ó no la renuncia del síndico ó interventor." V. "*Síndico.*"—"*Interventor.*" Art..... 1424

——(Quiebras.) En el juicio sobre legitimación de créditos, solo se suspenderá el curso de las diligencias en la parte en que se hubieren interpuesto los recursos de apelación ó nulidad. V. "*Rectificación de créditos.*" Arts 1458 y 1460

——(Quiebras.) El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia de gradua-

ción en los términos expresados en "*Graduación.*" Art..... 1498

Recursos. (Quiebras.) Contra la sentencia de graduación en segunda instancia, solo se admitirán los recursos de casación ó nulidad que se substanciarán conforme á las respectivas leyes y Códigos de procedimientos civiles. V. "*Graduación, segunda instancia.*" Art..... 1500

Recusaciones. "Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo." Art..... 1133

———"En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor." Art..... 1134

———"Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito." Art..... 1135

———"En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acredores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate." Art..... 1136

———"Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, (V. "*Personalidad de los litigantes*") sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la

recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación." Art. 1137

Recusaciones. "Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, (V. "*Impedimentos*") y además las siguientes:

"I. Seguir algún proceso en que sea juez, ó árbitro, ó arbitrador alguno de los litigantes;

"II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

"III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

"IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

"V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;

"VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

"VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasiona;

"VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

"IX. Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;

"X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

"XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes." Art..... 1138

Recusaciones "Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas." Art..... 1139

——— "En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad." Art..... 1140

——— "No son recusables los jueces:

"I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

"II. Al cumplimentar exhortos;

"III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

"IV. En las diligencias de mera ejecución, mas sí lo serán en las de ejecución mixta;

"V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa." Art..... 1141

Recusaciones. "Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación ó de nulidad." Art..... 1142

——"En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula." Art..... 1143

——"Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación." Art..... 1144

——"Si se declarase inadmisible ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella." Art... 1145

——"Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal." Art... 1146

——"La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide".. Art..... 1147

——"Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiem-

po. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente sin ser admitidas." Art..... 1148

Recusaciones. Vease "*Excusas é Impedimentos.*"

Remate. V. Lo relativo á remate en "*Juicio ejecutivo.*" Arts. 1408 y siguientes.

———(Quiebras.) Transcurrido el primer mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación; y procediéndose conforme á lo determinado en "*Administración de la quiebra.*" Arts..... 1486 y 1487

Remisión ó quita. Pueden admitirse como excepción contra los documentos mercantiles que traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*".... Art..... 1403

Remoción. [Quiebras.] No puede hacerse la del interventor ni la del síndico provisionales, ántes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos. V. "*Interventor.*" Art..... 1421

——— [Quiebras.] Habrá lugar á la del síndico si no presenta el proyecto de graduación de créditos, á más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta. V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1489

Representación. V. "*Personalidad de los litigantes.*"

Representante. Solo podrá hacer uso de la recusación en los concursos, el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general. V. "*Recusaciones.*" Art. 1136

———Debe dejarlo instruido y expensado aquel contra quien se haya pedido arraigo si se ausen-

ta del lugar del juicio. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1175

Resolución. [Quiebras.] La que dicten los acreedores, por mayoría de votos, para la exclusión de un crédito, deja á salvo los derechos tanto de ellos como los del interesado en el crédito controvertido, y el del deudor, para que si se sintieren agraviados, usen de ellos en justicia ante el juzgado que conoce de la quiebra. V. "*Rectificación de créditos.*" Arts. 1444, 1447 y 1451

——— (Quiebras.) La sentencia de graduación debe contener la resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase; y la de los incidentes pendientes. V. "*Graduación.*" Art..... 1497

Responsabilidad. V. "*Recursos.*"

——— Si el tenedor de un documento ó cosa mueble á quien se va á demandar se negare á exhibirlos aun después de ser apremiado, quedará sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. V. "*Juicio mercantil.*"—"*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1163

Responsable. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1182

Revocación. Habrá lugar á la de la providencia precautoria, luego que la pida el demandado si no se entabló la demanda en los términos que se expresan en "*Providencias precautorias.*"..... Arts..... 1185 y 1186

——— "Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio." Art..... 1334

Revocacion. "Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad." Art..... 1335

——— (Quiebras.) Pueden pedir la revocación del estado de quiebra, en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella; pero no podrán pedirla si hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios. V. "*Concurso necesario.*" Art. citado, el... 1478 y el 1479

——— Los acreedores pueden pedir la revocación por cuerda separada aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el acto judicial respectivo. V. "*Concurso necesario.*" Art..... 1480

——— El convenio con los acreedores no puede alegarse como fundamento para la revocación, aún cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime. V. "*Concurso necesario.*" Art 1481

——— Solo procede la revocación del estado de quiebra si se comprueba plenamente que el comerciante está al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y activo no hay una diferencia que lo determine. V. "*Concurso necesario.*"..... Art..... 1483

S

Secretario. Tiene la obligación de hacer constar el día y hora en que se presente un escrito, dando cuenta á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo pena de diez pesos de multa. V. "*Formalidades judiciales.*" Art. 1066

——— Los autos y cópias, en su caso, se entregarán á las partes por el secretario por medio de conocimiento. V. "*Formalidades judiciales.*".... Art..... 1067

——— En cada negocio puede ser recusado, sin causa, un secretario. V. "*Recusaciones.*"..... Art..... 1134

——— Puede excusarse por las mismas causas por las que puede ser recusado. V. "*Excusas.*"... Art..... 1149

Sentencias. "Las sentencias son definitivas ó interlocutorias." Art..... 1321

——— "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal." Art..... 1322

——— "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia." Art 1323

Sentencias. "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso." Art..... 1324

——— "La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar."..... Art..... 1325

——— "Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado." Art..... 1326

——— "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación." Art..... 1327

——— "No podrán, bajo ningún pretexto, los Jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito." Art..... 1328

——— "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hára con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos." Art..... 1329

——— "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio." Art..... 1330

Sentencias, su ejecución. "Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional." Art..... 1346

Sentencias, su ejecucion. "Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observandose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este libro." (*V. en "Juicio ejecutivo."*) Art..... 1347

——"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el Juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad." Art..... 1348

——Todas las sentencias sobre competencias deben ser fundadas en ley. V. "*Competencias.*" Art..... 1101

——Tratandose de competencias, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y contra ella no habrá más recurso que el de responsabilidad. V. "*Competencias.*" Art..... 1116

——[Quiebras.] Si al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentran bienes suficientes del deudor comerciante, el juez, de oficio ó á petición de parte, abrirá el juicio de quiebra. V. "*Concurso necesario.*" Art..... 1475

Sentencias, su ejecucion. (Quiebras) Requisitos de la sentencia de graduación. V. "*Graduación de créditos.*" V. "*Aclaración de sentencia*, "*Revocación*," "*Apelación y Casación.*"

Síndico. "En cualquiera de los dos casos previstos en el artículo anterior, [V. en "*Juicio de quiebra*,"] el Juez que conozca de la quiebra proveerá sobre la conservación de los bienes de la masa, nombrando al efecto un síndico provisional y un interventor." Art..... 1416

——— "El nombramiente de interventor y de síndico provisionales debe recaer en personas de notoria honradez y respetabilidad, y que sean, ó abogados con título oficial, ó comerciantes con matrícula en el respectivo Registro de Comercio," Art..... 1417

——— "El síndico provisional ó definitivo, desde su nombramiento representará legítimamente á la negociación fallida, judicial ó extrajudicialmente." Art..... 1418

——— "El síndico provisional se limitará á recibir la negociación con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza." Art... 1419

——— "Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores porque pudieran perderse, disminuir su precio ó que se perjudicara de cualquiera otra manera la negociación que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con

autorización del Juez, quien la dará previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale según la urgencia del caso.''..... Art..... 1420

Síndico. ''Ni el síndico ni el interventor provisionales podrán ser removidos antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores en la siguiente á la de rectificación de créditos.''..... Art..... 1421

——''Es voluntaria la aceptación de los cargos de síndico ó de interventor provisionales, pero una vez aceptados, no pueden renunciarse sino por causa muy grave á juicio del Juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.'' Art..... 1424

——''Si por renuncia, ó por muerte, ó por cualquier otro impedimento legal cesaren en sus funciones el síndico ó interventor provisionales, el Juez los reemplazará inmediatamente.''..... Art..... 1425

—— "El síndico puede emplear abogado en los casos en que él no lo sea y que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el Juez, se pagarán de la masa de la quiebra.'' Art..... 1426

——''Los síndicos percibirán como único honorario:

''I. Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra; si no excediere de 25,000 pesos;

"II. Cuatro por ciento por el exceso hasta 200,000 pesos;

"III. Dos por ciento por cualquier mayor exceso." Art..... 1427

Síndico. (Para formar el inventario de los bienes del deudor. V. "*Aseguramiento de bienes.*")..... Arts. 1432 al..... 1436

——V. las funciones del síndico en "*Rectificación de créditos.*"..... Arts.....1441, 1442, 1449, 1454, 1462 y 1463

——V. en "*Liquidación judicial.*"..... Arts.....1469 y 1471

(V. "*Administración de la quiebra*" y "*Graduación de créditos.*")

Socios. El socio ó comunero puede pedir como medio preparatorio del juicio la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder. V. "*Juicios mercantiles,*" "*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1151

——Los casos en que conforme al art. 1168 puedan dictarse las providencias precautorias, comprenden no sólo al deudor sino también á los socios y administradores de bienes ajenos. V. "*Providencias precautorias.*"..... Art. citado y el..... 1169

——Sumisión tácita y sumisión expresa. V.... "*Competencias.*" Arts.....1093, 1094 y 1095

Sustanciación. Todos los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito y los de menor cuantía que son aquellos cuyo interés no exceda de doscien-

tos pesos, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales. V. "*Juicios mercantiles.*" Art. 1055

Sustanciación. La reclamación de un tercero contra la providencia precautoria, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro, se sustanciará por cuaderno separado en los términos prevenidos en los Arts. 1189 al 1192. V. "*Providencias precautorias.*" Arts. citados y el.. 1188

——— La sustanciación del incidente de acumulación de autos es la misma que la establecida para la decisión de las competencias. V. "*Acumulación de autos.*" Art..... 1361

(V. "*Competencias* ")

——— La de los negocios pendientes desde que comenzó á regir el Código de Comercio. V. "*Artículos transitorios del Código de Comercio.*".... Arts..... 2.° y 3.°

——— Las excepciones dilatorias se sustanciarán con sólo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere si el caso lo exige. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1379

——— No se comprenden entre las excepciones dilatorias la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial que prescribe el Código. V. "*Juicio ordinario.*" Art..... 1380

(V. "*Competencias*" Arts. 1114 y siguientes; y "*Recusaciones.*")

——— (Quiebras.) Se sustanciarán con los síndicos las demandas de cualquiera acreedor sobre que

se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado; y en las reclamaciones de algún acreedor ó del deudor contra el reconocimiento de algún crédito, la sustanciación se entenderá únicamente con el interesado en el crédito impugnado. V. "*Rectificación de créditos.*"..... Art..... 1454

T

Tachas. "Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días, que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones." Art..... 1307

——"Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas." .. ... Art..... 1308

——"Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho." Art..... 1309

(V. en "*Testigos.*" el art. citado).

——"Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable." Art.... 1310

——"No es tachable el testigo presentado por ambas partes." Art..... 1311

——"El Juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser ta-

chado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante." Art.... 1312

Tachas. "No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas." Art..... 1313

——"La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluído." Art..... 1314

——"En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes." Art..... 1315

——"Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados." Art..... 1316

——"Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba." Art..... 1317

——"En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo." Art... 1318

——"Si los documentos se presentan después de

la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior." Art 1319

Tachas. "La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva." Art..... 1320

Tahur. El tahur de profesión no puede ser testigo. V. "*Testigos*." Art..... 1262

Temeridad. Siempre que á juicio del Juez se haya procedido con temeridad ó mala fé, procede la condenación en costas. V. "*Costas*" Art. 1084

Tercerías. "En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor." Art..... 1362

———"Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes." Art.. 1363

———"Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria." Art..... 1364

———"Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de

que el juicio continúe según el estado en que se encuentre. y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060." (V. "*Personalidad de los litigantes.*") Art..... 1365

Tercerías. "La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia." Art.....1366

——"Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado." Art.. 1367

——"Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada uno." Art..... 1368

——"Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante." Art..... 1369

——"El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite." Art 1370

——"Evacuado el traslado de que trata el art. 1368, el Juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo,

á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días " Art. 1371

Tercerías. "Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco días á cada una, para que aleguen de su derecho." Art..... 1372

———"Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería." Art..... 1373

———"Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta." Art... 1374

———"Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra." Art..... 1375

———"Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos Jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la

demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores." Art.. 1376

Tercero. Puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. V. "*Providencias precautorias.*" Art..... 1188

Términos judiciales. "Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa." Art..... 1075

——— "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales." Art..... 1076

——— "Serán improrrogables los términos señalados:

"I. Para comparecer en juicio;

"II. Para oponer excepciones dilatorias;

"III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;

"IV. Para oponerse á la ejecución;

"V. Para pedir aclaración de sentencia;

"VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;

"VII. Para interponer recurso de casación;

"VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;

"IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;

"X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

"Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación." Art..... 1077

Términos judiciales. "Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término." Art..... 1078

——"Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Diez días, á juicio del Juez, para pruebas;

"II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;

"III. Ocho días para interponer el recurso de casación;

"VI. Seis días para alegar y probar tachas;

"V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;

"VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;

"VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término;

"VIII. Tres días para todos los demás casos" Art..... 1079

Términos judiciales. El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Véanse las disposiciones contenidas en "*Prueba, reglas generales.*".... Arts..... 1206 al 1210

Testigos. (Prueba testimonial.)

——"Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo."..... Art..... 1261

——"No pueden ser testigos:

"I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del Juez;

"II. Los dementes y los idiotas;

"III. Los ebrios consuetudinarios;

"IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

"V. El tahur de profesión;

"VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

"VII. Un cónyuge á favor de otro;

"VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;

"IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;

"X. El enemigo capital;

"XI. El Juez en el pleito que juzgó;

"XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

"XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela." Art. 1262

Testigos. "El exámen de los testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes." Art..... 1263

——— "No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia." Art.... 1264

——— "Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del exámen de los testigos." Art..... 1266

——— "A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas." Art..... 1267

——— "Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados, ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán." Art.... 1268

Testigos. "Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado." Art..... 1269

——"Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que este, si lo estima sonveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas."... Art.... 1270

——"Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente." Art..... 1271

——"El Juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios." Art..... 1272

Testigos. "Sobre los hechos que han sido objeto de interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio." Art..... 1273

——— Su valor como prueba:

——— "El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

"I. Que sean mayores de toda excepcion;

"II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

"III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

"IV. Que den fundada razón de su dicho." Art..... 1302

——— "Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

"I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;

"II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

"III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

"V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

"VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.".....
Art..... 1303

Testigos. "Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho"
Art..... 1340

——— Por medio de testigos puede prepararse el juicio cuando sean de edad avanzada, ó se halle en peligro su vida, ó próximos á ausentarse. V. "*Juicio mercantil.*" "*Medios preparatorios del Juicio.*" Art..... 1152

——— Puede pedirse información de testigos, también como medio preparatorio del juicio, para probar alguna excepción cuando la prueba es indispensable y se encuentren en algunos de los casos señalados en el artículo anterior. V. "*Juicio mercantil,*" "*Medios preparatorios del juicio.*" Art..... 1153

——— Por lo ménos tres testigos idóneos son necesarios para probar la necesidad de dictarse una providencia precautoria. V. "*Providencias precautorias.*" Arts..... 1172 y 1173

Timbres. Los juicios mercantiles de menor cuantía no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales. V. "*Juicios mercantiles.*" Art..... 1055

Título ejecutivo. Debe acompañarse á la demanda en el juicio ejecutivo. V. "*Juicio ejecutivo.*"... Art..... 1392

——— (Quiebras.) Títulos justificativos de créditos. V. "*Rectificación de créditos.*"..... Arts..... 1440, 1449 y 1450

U

Ubicación. Cuando se ejercite una acción real contra el deudor que no tenga domicilio fijo, será competente el Juez de la ubicación de la cosa. V. "*Competencias*," Art..... 1107

——— Si las cosas objeto de acción real estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el de la ubicación á donde primero ocurra el demandante; observándose lo mismo cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de distintas jurisdicciones. V. "*Competencias.*"..... Art..... 1108

V

Valor de las pruebas. Vease en "*Actuaciones judiciales*," "*Avalúos*," "*Confesión judicial*," "*Confesión extrajudicial*," "*Documentos é instrumentos*," "*Instrumentos públicos*," "*Libros de los comerciantes*," "*Peritos*," "*Reconocimiento ó inspección judicial*," "*Testigos*," "*Fama pública*" y "*Presunciones.*"

Vales. Traen aparejada ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1391

Venta. El precio de la venta de los bienes embargados en las tercerías de preferencia quedará depositado hasta que la tercería se decida. V. "*Tercerias.*" Art..... 1374

——— Debe procederse á la venta de los bienes embargados, cuando el deudor no haya verificado el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni haya opuesto excepción contra la ejecución. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1404

——— La venta de los bienes debe anunciarse por tres veces, dentro de tres días si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1411

Venta. Las partes durante el juicio pueden convenir en el avalúo ó venta de los bienes embargados. V. "*Juicio ejecutivo.*" Art..... 1413

——— (Quiebras.) El síndico provisional no podrá hacer ventas de los bienes del fallido sino al contado y á los precios de plaza. V. "*Síndico.*" Art..... 1419

——— (Quiebras.) Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no ha habido convenio entre los acreedores y el deudor, podrá el síndico vender toda la negociación ó los bienes que la constituyan, pudiendo hacer la venta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios. V. "*Administración de la quiebra.*" Art..... 1486

INDICE.

A

	Págs.
Abandono de activo	3
Abogado	3 á 7
Acción	4 á 5
Acciones	5
Aceptación	5
Aclaración de sentencia	6
Acreedores	6 á 7
Acto	7
Actor	8
Actos	8
Actos comerciales	8
Actos judiciales	9
Actos prejudiciales	9
Actuaciones. (Su valor como prueba)	9
Acuerdo	9 á 10
Acumulación de autos	10
Administración de bienes ajenos	11
Administración de la quiebra	11 á 12
Agente del Ministerio público	12
Agente de negocios	13
Ancianos	13
Apelación	13, 14, 15 á 16

Págs.

Apremio..... 16 á 17
Arraigo..... 17
Artículos de previo y especial pronunciamiento..... 17
Arts. transitorios del C. de com.. 17 á 18
Aseguramiento de bienes ....18, 19 á 20
Asesor..... 20
Audiencia verbal..... 20
Ausencia..... 20 á 21
Ausente..... 21
Ausentes..... 21
Auto..... 21
Autoridades 21
Autoridades federales..... 21
Autos..... 22
Avalúos. (Su valor como prueba)... 22

B

Banco..... 23
Beneficio..... 23
Bienes..... 24 á 25

C

Calificación..... 26
Cancelación..... 26
Carta de porte..... 26
Casa..... 27
Casación..... 27 á 28
Causas de recusación..... 28
Citaciones..... 28 á 29
Cláusula..... 30
Código de comercio..... 30

Págs.

Comerciante..... 30
Comerciantes..... 30
Compensación..... 30
Competencias..... 30 á 38
Compromiso en árbitros..... 38
Concordantes..... 38
Concurso de acreedores..... 38
Concurso necesario..... 38 á 41
Concursos..... 42
Confesión..... 42 á 43
Confesión judicial. (Su valor como prueba.)..... 43
Confesión extrajudicial. (Su valor cocomo prueba.)..... 43
Consentimiento..... 44
Consignación..... 44
Contiendas..... 44
Convenio..... 44 á 45
Cónyuge..... 45
Copias..... 45
Corporaciones oficiales..... 45
Corredor..... 46
Costas..... 46 á 48
Créditos..... 48
Cuentas corrientes..... 48
Curador..... 48

D

Daños y perjuicios..... 49
Declaraciones..... 50
Declinatoria..... 51

Págs.

Demanda..... 51
Demandado..... 51
Demandante..... 52
Dementes..... 52
Depósito..... 52
Derecho..... 52
Derecho de los acreedores..... 52
Derechos controvertidos..... 53
Derecho común..... 53
Derogación..... 53
Designación..... 53
Desistimiento..... 53
Determinación..... 53
Deudor..... 53 á 54
Día..... 54
Días hábiles..... 54
Días habilitados..... 54
Diligencias..... 54 á 55
Diputados..... 55
Documentos..... 55
Documentos é Instrumentos. (Su valor como prueba.)..... 56 á 60
Domicilio..... 60 á 61

E

Ebrios consuetudinarios..... 62
Ejecución..... 62
Ejecución de la sentencia..... 62
Ejecutor..... 62
Ejecutoria..... 62 á 63
Embargo..... 63
Emplazamiento..... 63

Págs.

Enemigo capital..... 63
Enfermos..... 63
Escrito..... 63
Escritura pública..... 63
Espera..... 64
Estado de créditos..... 64
Estado del juicio..... 64
Estado de quiebra..... 64
Estrados..... 64
Exámen..... 64 á 65
Excepciones..... 65
Excepciones dilatorias..... 66
Excepciones perentorias..... 66
Excusa..... 66
Exhibición..... 66
Exhortos..... 66
Expensas..... 67
Extranjero..... 67

F

Facturas..... 68
Falsedad..... 68
Fama pública. (Su valor como prueba.)..... 68 á 69
Fianza..... 69 á 70
Firmas..... 70
Formalidades judiciales..... 70 á 71
Frutos..... 71
Fuerza ó miedo..... 72
Fuga..... 72

G

Págs.

Gastos..... 73
Generales con mando..... 73
Gestión judicial..... 73
Gestor judicial..... 74
Gobernadores de los Estados 74
Graduación de créditos..... 74 á 76
Graduación en 2.ª instancia.... 76 á 77

H

Habilitación 78
Hechos..... 78
Honorarios.. 78
Horas hábiles..... 78

I

Idiota..... 79
Impedimentos..... 79 á 80
Incidentes..... 80 á 82
Incompetencia..... 82
Informe.... 82
Inhibitoria..... 82
Inspección judicial..... 82
Instrumentos públicos y auténticos. . 82
Interés..... 82
Intereses..... 83
Intérprete..... 83
Interrogatorio..... 83
Interventor..... 83 á 84
Inventario..... 84

J

Págs.

Jefes políticos 85
Juez ..... 85 á 88
Juicio ejecutivo ..... 89 á 95
Juicio mercantil, Procedimiento especial mercantil ..... 95 á 99
Juicios mercantiles.—Medios preparatorios del juicio ..... 99 á 102
Juicio ordinario. ..... 103 á 105
Juicios de legitimación de créditos... 105
Juicio de peritos 105
Juicio de quiebra 105
Juicio de tachas 105
Juntas de acreedores 105
Jurisdicción 105

L

Legalización de firmas 106
Letras de cambio 106
Libros de los comerciantes. (Su valor como prueba.) 106
Litigantes ..... 106 á 107
Liquidación 107
Liquidación judicial ..... 107 á 108

M

Magistrados 109
Medios preparatorios del juicio 109
Menores 109
Mercancías 109

Págs.

Ministerio público..... 109 á 110
Ministro de relaciones..... 110
Muebles..... 110 á 111
Mujeres..... 111
Multas..... 111

N

Negocios mercantiles..... 112
Negocios pendientes..... 112
Nombramiento..... 112
Notificaciones..... 113 á 114
Novación de contrato..... 114
Nulidad..... 115

O

Obligación..... 116
Oferta..... 117
Oposición..... 117

P

Pacto..... 118
Pago..... 118
Pagos..... 118
Parientes..... 118
Peritos. (Su valor como prueba.) 118 á 120
Personalidad de los litigantes.. 120 á 122
Personas..... 122
Poder..... 123
Póliza..... 123
Posiciones. (Su valor como prueba)..... 123 á 127

Págs.

Posturas..... 127
Prescripción..... 127
Presunciones. (Su valor como prueba.)..... 127 á 129
Privilegio..... 129
Procedimiento de apremio..... 129
Procedimiento convencional..... 129
Procedimiento ejecutivo..... 129
Procedimiento mercantil..... 130
Procurador..... 130
Productos..... 130
Prórroga..... 130
Protesta..... 130
Providencias precautorias..... 131 á 135
Prueba, reglas generales..... 135 á 138
Prueba..... 138
Prueba testimonial..... 138
Pruebas..... 138
Pruebas, su valor 138
Publicación 139

Q

Quiebras..... 140

R

Ratificación..... 141
Realización..... 141
Rebeldía..... 141 á 142
Recibos 142
Reclamaciones..... 142 á 143

Págs.

Reconocimiento..... 143
Reconocimiento ó inspección judicial.
—Su valor como prueba.... 143 á 144
Rectificación de créditos..... 144 á 150
Recursos..... 150 á 152
Recusaciones..... 152 á 156
Remate..... 156
Rèmisión ó quita..... 156
Remoción..... 156
Representación..... 156
Representante..... 156 á 157
Resolución..... 157
Responsabilidad..... 157
Responsable..... 157
Revocación..... 157 á 158

S

Secretario..... 159
Sentencias..... 159 á 160
Sentencias, su ejecución..... 160 á 162
Síndico..... 162 á 164
Socios..... 164
Sumisión expresa y sumisión tácita.. 164
Sustanciación..... 164 á 166

T

Tachas..... 167 á 169
Tahur..... 169
Temeridad..... 169
Tercerías..... 169 á 172

Págs.

Tercero..... 172
Términos judiciales..... 172 á 174
Testigos. (Su valor como prueba.)..... 174 á 178
Timbres..... 179
Título ejecutivo..... 179
Títulos justificativos de créditos..... 179

U

Ubicación..... 180

V

Valor de las pruebas..... 181
Vales..... 181
Ventas..... 181 á 182

12/22/24

ERRATAS.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	DEBE DECIR.
30	7	Art. 2116	Art 1216
63	2	conforme	confirme
63	20	V. el art. 1393	V. "Juicio ejecutivo." Art. 1393
100	4	Art. 1052.	Art. 1152